

Resolución

N° 0156-2025/CEB-INDECOPI

Lima, 30 de abril de 2025

EXPEDIENTE N° 000273-2024/CEB

DENUNCIADO : MINISTERIO DEL INTERIOR

DENUNCIANTE : ASOCIACIÓN DE SEGURIDAD PRIVADA DEL PERÚ

TERCERO

ADMINISTRADO : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE
SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL

RESOLUCIÓN FINAL

SUMILLA: *Se declara que constituye barrera burocrática ilegal la exigencia de remitir documentos de sustento a fin de comunicar cualquier cambio de directores/as, para las personas jurídicas que prestan o desarrollan servicios de seguridad privada, materializada en el literal j) del artículo 52 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, que regula los servicios de seguridad privada, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2023-IN.*

La ilegalidad radica en que contraviene lo previsto en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246 concordado con el numeral 2.1.16 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 051-2017-PCM, los cuales disponen que las entidades se encuentran prohibidas de solicitar información relacionada con las personas jurídicas (consulta por partida registral), como lo es información sobre el cambio de directores de dichas personas.

De otro lado, se declara que constituyen barreras burocráticas carentes de razonabilidad las siguientes medidas:

- (i) La exigencia de que la dirección domiciliaria del representante legal de la sucursal deba coincidir en el ámbito de circunscripción de la sucursal, como requisito para solicitar la «Autorización para la apertura de sucursales», materializada en el numeral 3 del literal c) del numeral 11.4 del artículo 11 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, que regula los servicios de seguridad privada, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2023-IN, y en el procedimiento con código PA3400376F del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2022-IN.*
- (ii) La exigencia de evaluar anualmente la aptitud y desempeño del personal de seguridad en el aspecto físico y mental, para las personas jurídicas que prestan o desarrollan servicios de seguridad privada, materializada en el literal x) del artículo 52 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, que regula los*

servicios de seguridad privada, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2023-IN.

- (iii) La exigencia de informar los nombres del personal de seguridad destacado, para el registro de la cartera de clientes de las empresas especializadas y servicios individuales de seguridad privada, materializada en el literal f) del numeral 54.2. del artículo 54 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, que regula los servicios de seguridad privada, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2023-IN.***
- (iv) La exigencia de informar el tipo de armamento utilizado, para el registro de la cartera de clientes de las empresas especializadas y servicios individuales de seguridad privada, materializada en el literal g) del numeral 54.2. del artículo 54 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, que regula los servicios de seguridad privada, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2023-IN.***
- (v) La exigencia de que las armerías cuenten con un mínimo de 4m2, para las personas jurídicas que prestan servicios de seguridad privada, en las modalidades de servicio de vigilancia privada, servicio de protección personal, servicio de custodia de bienes controlados, transporte y custodia de dinero y valores y las que se encuentren obligadas o requieren prestar dichos servicios con armas de fuego, materializada en el numeral 1 del literal d) del numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, que regula los servicios de seguridad privada, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2023-IN.***
- (vi) La exigencia de que las municiones de las armas de fuego que son almacenadas en puestos de servicio sean guardadas en una caja fuerte distinta, materializada en el literal d) del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, que regula los servicios de seguridad privada, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2023-IN.***
- (vii) La exigencia de que los locales de las empresas que brindan servicios de tecnología de la seguridad cuenten con un sistema de detección y extinción de incendios, según la normativa internacional NFPA 75 (protección de equipos electrónicos de datos), materializada en el literal c) del artículo 37 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, que regula los servicios de seguridad privada, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2023-IN.***
- (viii) La exigencia de que las municiones deban ser almacenadas en una caja fuerte dentro de la armería, para las personas jurídicas que prestan servicios de seguridad privada, en las modalidades de servicio de vigilancia privada, servicio de protección personal, servicio de custodia de bienes controlados, transporte y custodia de dinero y valores y las que se encuentren obligadas o requieren prestar dichos servicios con armas de fuego, materializada en el numeral 5 del literal d) del numeral 10.1. del artículo 10 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, que regula los servicios de seguridad privada, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2023-IN.***

- (ix) La exigencia de informar la fecha de término de la prestación del servicio estipulado en el contrato suscrito con el cliente y sus prórrogas, para el registro de la cartera de clientes de las empresas especializadas y servicios individuales de seguridad privada, materializada en el literal b) del numeral 54.2. y en el numeral 54.3. del artículo 54 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, que regula los servicios de seguridad privada, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2023-IN.**
- (x) La exigencia de que la caja fuerte cuente con un sistema de alarmas y dispositivos que evitan la intrusión de forma manual o automática, sonora o silente, para la certificación para la custodia de las armas de fuego en los puestos de servicio, materializada en el literal f) del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, que regula los servicios de seguridad privada, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2023-IN.**
- (xi) La exigencia de que las empresas que prestan el servicio de transporte y custodia de dinero y valores cuenten con un local cuyas puertas peatonales y vehiculares se encuentren blindadas con una plancha de acero o fierro cuyo espesor mínimo sea de 3/8", materializada en el literal a) del numeral 23.1 del artículo 23 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, que regula los servicios de seguridad privada, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2023-IN.**

La carencia de razonabilidad de las medidas señaladas se debe a que el Ministerio del Interior no ha cumplido con lo establecido en el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1256, que aprobó la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, al no haber presentado información que permita demostrar su razonabilidad, en dichos extremos.

Por otro lado, se declara que las siguientes medidas no constituyen barreras burocráticas ilegales:

- (i) La exigencia de informar a la Sucamec sobre el personal que deje de laborar dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término del vínculo laboral, para las personas jurídicas que prestan o desarrollan servicios de seguridad privada, materializada en el literal w) del artículo 52 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, que regula los servicios de seguridad privada, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2023-IN.**
- (ii) La exigencia de presentar la copia del acuerdo del representante legal de la persona jurídica y del usuario para solicitar la «Certificación para la custodia de las armas de fuego en los puestos de servicio», materializada en el literal b) del numeral 15.2 del artículo 15 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, que regula los servicios de seguridad privada, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2023-IN; y en el procedimiento con código PA3400A9C8 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Control de**

Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2022-IN.

- (iii) La exigencia de que las personas jurídicas que prestan servicios de seguridad privada, en las modalidades de servicio de vigilancia privada, servicio de protección personal, servicio de custodia de bienes controlados, transporte y custodia de dinero y valores y las que se encuentren obligadas o requieren prestar dichos servicios con armas de fuego, seguridad en eventos, servicio de protección por cuenta propia, tecnología de seguridad y las que se encuentran impedidas o no requieren prestar dichos servicios con armas de fuego, cuenten con locales de uso exclusivo e independiente, materializada en el literal a) del numeral 10.1. y en el literal a del numeral 10.4. del artículo 10 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, que regula los servicios de seguridad privada, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2023-IN.***
- (iv) La imposición de una vigencia determinada para las autorizaciones para la certificación para la custodia de las armas de fuego en los puestos de servicio, vinculada con el término del contrato suscrito entre la empresa especializada y su cliente/a, materializada en el numeral 15.9 del artículo 15 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, que regula los servicios de seguridad privada, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2023-IN.***

El Ministerio del Interior ha exigido las medidas citadas en el párrafo anterior en ejercicio de sus competencias legalmente otorgadas, en cumplimiento de las formalidades y sin contravenir el marco legal aplicable.

Asimismo, se deja constancia de que Asociación de seguridad privada del Perú no presentó indicios suficientes sobre la carencia de razonabilidad de las medidas denunciadas que puedan ser evaluados por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, por lo que no corresponde realizar el análisis de razonabilidad y, en consecuencia, se declara infundada la denuncia en estos extremos.

Se dispone que, una vez que la presente resolución haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal del Indecopi, se proceda a la publicación de un extracto de la misma en la Separata de Normas Legales del diario oficial «El Peruano», en el extremo que se declaró barrera burocrática ilegal la medida detallada en el primer párrafo y carentes de razonabilidad las medidas indicadas en los numerales del (i) al (xi) del tercer párrafo de la presente sumilla, así como su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, de conformidad con lo establecido en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 019-2017-INDECOPI/COD.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 y en el numeral 21.4. del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 1256, se dispone la inaplicación con efectos generales de la medida declarada ilegal detallada en el primer párrafo, así como las medidas declaradas carentes de razonabilidad indicadas en los numerales del (i) al (xi) del tercer párrafo de la presente sumilla, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos que se vean afectados por su imposición. Se precisa que este mandato de

inaplicación surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en el diario oficial «El Peruano», a que se refiere el párrafo precedente.

El incumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1256.

Se dispone como medida correctiva que de conformidad con el numeral 2) del artículo 43 y el numeral 2) del artículo 44 del Decreto Legislativo N° 1256, el Ministerio del Interior y la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil informen a los administrados acerca de la medida declarada ilegal detallada en el primer párrafo, así como las medidas declaradas carentes de razonabilidad indicadas en los numerales del (i) al (xi) del tercer párrafo de la presente sumilla, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que declare firme esta resolución.

El incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1256.

De conformidad con el numeral 1) del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1256, el Ministerio del Interior, en un plazo no mayor de un (1) mes luego de que la presente resolución haya quedado consentida o haya sido confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, informe las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en el presente acto, de conformidad a lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD.

La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas:

I. ANTECEDENTES:

A. La denuncia:

1. Mediante los escritos del 30 de octubre de 2024, 3, 20 y 21 de febrero de 2025, Asociación de seguridad privada del Perú (en adelante, la denunciante) interpuso una denuncia¹ en contra del Ministerio del Interior (en adelante, el Ministerio) y, en calidad de tercero administrado, la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, la Sucamec) por la presunta imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad consistentes en:

- (i) La exigencia de que la dirección domiciliaria del representante legal de la sucursal deba coincidir en el ámbito de circunscripción de la sucursal, como requisito para solicitar la «Autorización para la apertura de sucursales»,

¹ Cabe precisar que la denuncia fue interpuesta en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 21 de la Decreto Legislativo N° 1256, esto es, en representación de derechos o intereses difusos o colectivos.

materializada en el numeral 3 del literal c) del numeral 11.4 del artículo 11 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, que regula los servicios de seguridad privada (en adelante, el Reglamento), aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2023-IN, y en el procedimiento con código PA3400376F del Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, el TUPA) de la Sucamec, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2022-IN.

- (ii) La exigencia de remitir documentos de sustento a fin de comunicar cualquier cambio de directores/as, para las personas jurídicas que prestan o desarrollan servicios de seguridad privada, materializada en el literal j) del artículo 52 del Reglamento.
- (iii) La exigencia de informar a la Sucamec sobre el personal que deje de laborar dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término del vínculo laboral, para las personas jurídicas que prestan o desarrollan servicios de seguridad privada, materializada en el literal w) del artículo 52 del Reglamento.
- (iv) La exigencia de evaluar anualmente la aptitud y desempeño del personal de seguridad en el aspecto físico y mental, para las personas jurídicas que prestan o desarrollan servicios de seguridad privada, materializada en el literal x) del artículo 52 del Reglamento.
- (v) La exigencia de informar los nombres del personal de seguridad destacado, para el registro de la cartera de clientes de las empresas especializadas y servicios individuales de seguridad privada, materializada en el literal f) del numeral 54.2. del artículo 54 del Reglamento.
- (vi) La exigencia de informar el tipo de armamento utilizado, para el registro de la cartera de clientes de las empresas especializadas y servicios individuales de seguridad privada, materializada en el literal g) del numeral 54.2. del artículo 54 del Reglamento.
- (vii) La exigencia de que las armerías cuenten con un mínimo de 4m², para las personas jurídicas que prestan servicios de seguridad privada, en las modalidades de servicio de vigilancia privada, servicio de protección personal, servicio de custodia de bienes controlados, transporte y custodia de dinero y valores y las que se encuentren obligadas o requieren prestar dichos servicios con armas de fuego, materializada en el numeral 1 del literal d) del numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento.
- (viii) La exigencia de presentar la copia del acuerdo del representante legal de la persona jurídica y del usuario para solicitar la «Certificación para la custodia de las armas de fuego en los puestos de servicio», materializada en el literal b) del numeral 15.2 del artículo 15 del Reglamento y en el procedimiento con código PA3400A9C8 del TUPA de la Sucamec.

- (ix) La exigencia de que las municiones de las armas de fuego que son almacenadas en puestos de servicio sean guardadas en una caja fuerte distinta, materializada en el literal d) del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento.
- (x) La exigencia de que los locales de las empresas que brindan servicios de tecnología de la seguridad cuenten con un sistema de detección y extinción de incendios, según la normativa internacional NFPA 75 (protección de equipos electrónicos de datos), materializada en el literal c) del artículo 37 del Reglamento.
- (xi) La exigencia de que las personas jurídicas que prestan servicios de seguridad privada, en las modalidades de servicio de vigilancia privada, servicio de protección personal, servicio de custodia de bienes controlados, transporte y custodia de dinero y valores y las que se encuentren obligadas o requieren prestar dichos servicios con armas de fuego, seguridad en eventos, servicio de protección por cuenta propia, tecnología de seguridad y las que se encuentran impedidas o no requieren prestar dichos servicios con armas de fuego, cuenten con locales de uso exclusivo e independiente, materializada en el literal a) del numeral 10.1. y en el literal a del numeral 10.4. del artículo 10 del Reglamento.
- (xii) La exigencia de que las municiones deban ser almacenadas en una caja fuerte dentro de la armería, para las personas jurídicas que prestan servicios de seguridad privada, en las modalidades de servicio de vigilancia privada, servicio de protección personal, servicio de custodia de bienes controlados, transporte y custodia de dinero y valores y las que se encuentren obligadas o requieren prestar dichos servicios con armas de fuego, materializada en el numeral 5 del literal d) del numeral 10.1. del artículo 10 del Reglamento.
- (xiii) La exigencia de informar la fecha de inicio y término de la prestación del servicio estipulado en el contrato suscrito con el cliente y sus prórrogas, para el registro de la cartera de clientes de las empresas especializadas y servicios individuales de seguridad privada, materializada en el literal b) del numeral 54.2. y en el numeral 54.3. del artículo 54 del Reglamento.
- (xiv) La imposición de una vigencia determinada para las autorizaciones para la certificación para la custodia de las armas de fuego en los puestos de servicio, vinculada con el término del contrato suscrito entre la empresa especializada y su cliente/a, materializada en el numeral 15.9 del artículo 15 del Reglamento.
- (xv) La exigencia de que la caja fuerte cuente con un sistema de alarmas y dispositivos que evitan la intrusión de forma manual o automática, sonora o silente, para la certificación para la custodia de las armas de fuego en los puestos de servicio, materializada en el literal f) del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento.
- (xvi) La exigencia de que las empresas que prestan el servicio de transporte y custodia de dinero y valores cuenten con un local cuyas puertas peatonales y vehiculares se encuentren blindadas con una plancha de acero o fierro cuyo

espesor mínimo sea de 3/8", materializada en el literal a) del numeral 23.1 del artículo 23 del Reglamento.

2. Fundamentó su denuncia en los siguientes argumentos:

Argumentos de ilegalidad:

En relación con la medida detallada en el numeral (ii):

- (i) Si bien el artículo 19 del Decreto Legislativo N° 1213 establece la obligación a comunicar cualquier cambio de representantes legales, apoderados, socios y/o accionistas, directores o gerentes; ello no abarca la presentación de documentos de sustento, más aún cuando en el caso de los directores, esta información tiene carácter público por encontrarse registrada en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante, la Sunarp).
- (ii) El artículo 174 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, establece que la designación de los directores que ejerzan facultades permanentes requiere, entre otros, su inscripción en el Registro.
- (iii) La Sucamec puede acceder a esta información sobre los directores a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado Peruano (en adelante, la PIDE).
- (iv) La medida vulnera el numeral 48.1.2 del artículo 48 del Texto Único Ordenado (en adelante, el TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa, las cuales establecen que se encuentra prohibido requerir a los administrados la documentación a la cual las entidades públicas pueden acceder a través de diversos medios, entre ellos, la interoperabilidad.

En relación con la medida detallada en el numeral (iii):

- (v) Ya existe una obligación general de informar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo el cese de trabajadores, por lo cual la Sucamec puede obtener dicha información a través de la citada entidad.
- (vi) La medida vulnera el numeral 48.1.2 del artículo 48 del TUO de la Ley N° 27444 y el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las cuales establecen que se encuentra prohibido requerir a los administrados la documentación a la cual las entidades públicas pueden acceder a través de diversos medios, entre ellos, la interoperabilidad.

En relación con la medida detallada en el numeral (xiv):

- (vii) La referida autorización corresponde a un título habilitante otorgado por la Sucamec que permite que un puesto de servicio ubicado en el establecimiento de un cliente pueda custodiar armas relacionadas a la prestación de los servicios

de seguridad privada que se brindan en este establecimiento. Con relación a dicho título habilitante, se ha impuesto la limitación de que este caduque una vez vencido el contrato, es decir que, incluso si se tiene una prórroga del contrato, se requeriría pagar una nueva tasa y tramitar nuevamente una autorización pese a que no han cambiado las condiciones originarias.

- (viii) El artículo 42 del TUO de la Ley N° 27444 establece reglas sobre la vigencia de los títulos habilitantes. En virtud de ello, el título habilitante materia de denuncia debería tener vigencia indeterminada, en tanto el Decreto Legislativo N° 1213 no ha establecido un plazo determinado de vigencia (regla general); ni el Reglamento y/o su exposición de motivos detallan el sustento de necesidad, interés público y demás criterios establecidos en el Decreto Legislativo N° 1565, Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria y sus reglamentos (regla excepcional). En consecuencia, la medida contraviene lo dispuesto en el artículo 42 del TUO de la Ley N° 27444.

Argumentos de carencia de razonabilidad:

- (ix) De la información revisada relativa a los documentos de sustento del Ministerio y de la Sucamec vinculados al Reglamento, concluye que no se habría realizado el debido análisis de justificación e idoneidad de las medidas, tampoco habría desarrollado un análisis de proporcionalidad.
- (x) Para efectos del análisis de idoneidad, se debe tener en cuenta que la existencia de un bien jurídico protegido no resultará suficiente, sino que el Ministerio y/o la Sucamec deberá, además, identificar la existencia de una problemática concreta y, asimismo, en la relación causal existente entre la medida y la solución del problema identificado.
- (xi) No resultará suficiente señalar que la medida impuesta protege un interés público, sino que será necesario que el Ministerio y/o la Sucamec hayan evaluado los costos y/o efectos negativos, los beneficios y/o efectos positivos sobre los agentes involucrados, además deberá haber concluido que la medida presenta un mejor balance de proporcionalidad que otras alternativas regulatorias y no regulatorias.
- (xii) Los argumentos planteados no son meras alegaciones de la existencia de costos derivados de las medidas cuestionadas, sino que se centran en mostrar indicios de arbitrariedad y desproporción, ya que no tienen una justificación o un objetivo específico, o un problema que se pretenda resolver, pero sí genera un costo de cumplimiento que no tiene un contrapeso de beneficio para la sociedad, al no estar asociadas a un problema público. Además, se centran en mostrar la existencia de alternativas menos onerosas y que alcanzarían el mismo objetivo que persigue la medida cuestionada.

En relación con la medida detallada en el numeral (i):

- (i) No se ha reportado diligencias de la Sucamec o diligencias policiales que hayan requerido la presencia física de un representante legal en una sucursal y/o que este se encuentre domiciliado en el ámbito de la sucursal. Cuando se ha requerido atender algún tipo de diligencia, esta ha podido ser coordinada de manera virtual, ya que, en la mayoría de los casos, las empresas cuentan con la posibilidad de atender de manera remota y coordinada con su personal las actuaciones necesarias, por ejemplo, la apertura de armerías.
- (ii) Cualquier incidencia puede ser atendida por un representante legal de manera virtual o remota o, en su caso, puede trasladarse a la sucursal ante situaciones específicas y necesarias.
- (iii) Al no existir evidencia de un problema, la intervención regulatoria de la Sucamec deviene en arbitraria, pues como consecuencia de la inexistencia de un problema basado en evidencia, cualquier medida debe ser considerada automáticamente no idónea al intentar resolver un problema que, en principio, no existe.
- (iv) En el supuesto negado que el Ministerio y/o la Sucamec hubieran acreditado la necesidad de la imposición de esta exigencia debido a la búsqueda de la solución a un problema de orden público, se advierte que la medida es desproporcionada, ya que existen formas menos gravosas de resolver el presunto problema.
- (v) Las empresas de seguridad ya cuentan con la posibilidad de atender las diligencias de la Sucamec de manera virtual o remota, debido a que todos los controles de seguridad pueden adoptarse de manera centralizada desde las oficinas principales. Tal es el caso de la desconexión de cerraduras de seguridad, la desconexión de alarmas y otros elementos de seguridad y la apertura de recintos de seguridad en las sucursales.
- (vi) Existe una muy baja frecuencia de supervisiones en las sucursales que, en promedio, son una (1) cada dos (2) años, por lo que resulta evidente que para poder atenderlas es menos oneroso hacerlo con representantes legales centralizados y que no requieran estar domiciliados en la zona de la sucursal.

En relación con la medida detallada en el numeral (iii):

- (vii) En caso de las empresas asociadas a la denunciante, la rotación promedio de personal de seguridad es de 44% aproximadamente. Es decir, si la base de personal fuera de 1 000, a lo largo de un año, 440 trabajadores son reemplazados por nuevas contrataciones.
- (viii) Desde la perspectiva de costos, si se toma en consideración como base de trabajadores cesados anualmente a 10 584 trabajadores – lo cual sucede en el caso de las empresas asociadas a la denunciante – y asumiendo un costo de

una (1) hora de la remuneración mínima vital para las actividades de información de dicho cese por cada trabajador, estas empresas gastan S/ 67 808,00 anuales para comunicar dichos ceses. Lo cual debe multiplicarse por dos (2), dado que esta obligación no solo aplica para el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo sino también para la Sucamec; es decir el costo total sería de S/ 135 616,00.

- (ix) No ha evaluado una medida menos gravosa, que consiste en solicitar la información de ceses al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo mediante la interoperabilidad de ambas instituciones, la cual se da a través de la PIDE desarrollada por la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros. Esta alternativa alcanzaría los fines que persigue Sucamec y generaría una reducción de gastos de los administrados que pueden ser destinados a actividades más productivas.

En relación con la medida detallada en el numeral (iv):

- (x) Si bien se entiende que podría existir una preocupación respecto de mantener actualizada la información de la aptitud física y mental del personal que se desempeña como agente de seguridad, el Ministerio no ha evaluado por qué este tipo de exámenes deben ser realizados anualmente y no, por ejemplo, cada dos años.
- (xi) De conformidad con la Ley N° 29783, Ley de seguridad y salud en el trabajo (en adelante, la Ley de SST), los exámenes médicos ocupacionales se desarrollan de manera bianual y están orientados a evaluar la situación física y psicológica del trabajador. Asimismo, en los casos en los que el trabajador labora en un sector de alto riesgo – como sería el caso de la actividad de explotación minera – la evaluación es anual.
- (xii) El Ministerio no ha evaluado la existencia de alternativas igualmente idóneas para el cumplimiento del objetivo que pretende perseguir con la imposición de la medida cuestionada, no se tuvo en cuenta que los exámenes médicos ocupacionales pueden responder de igual manera a dicho objetivo, generando menos costos.
- (xiii) El examen con las características que requiere el Ministerio (y que son similares a los exámenes médicos ocupacionales) cuestan en promedio entre S/ 38.00 a S/ 55.00 por persona evaluada, por lo que, las empresas asociadas a la denunciante gastan anualmente S/ 394 000.00 aproximadamente.

En relación con la medida detallada en el numeral (v):

- (xiv) Se cuestiona la utilidad de la información recabada para la Sucamec, en tanto no se ha evidenciado que esta haya sido utilizada para algún fin específico, tal como sería realizar una verificación en supervisiones aleatorias en campo. De esta manera, se evidencia que, si bien esta medida está orientada a recolectar información, no tiene ningún objetivo regulatorio real.

- (xv) Es arbitraria ya que no existe una justificación o un problema que se busque resolver con la misma, pues dicha exigencia parece responder únicamente a un interés estadístico que no genera valor a la sociedad.
- (xvi) Cada vez que un cliente requiere un nuevo servicio que implica el desplazamiento de personal de seguridad, se debe reportar la identidad de los trabajadores, inclusive potencialmente si se registra rotación de personal que, alcanza en promedio al 44%.
- (xvii) En función a la información proporcionada por las empresas asociadas a la denunciante, las actividades principales que se realizan para el registro de la información a Sucamec son las siguientes: identificar nuevos puestos con sus respectivas direcciones, solicitar al área de operaciones los datos del personal asignado a los nuevos puestos (DNI, carné, nombre completo), para luego requerir al área correspondiente las armas que tienen los puestos, finalmente, con la lista de nuevos puntos de atención de los clientes y respectivos agentes de seguridad, se realiza una validación de la concordancia entre los datos de las armas y los datos del cliente y se procede a cargar la plantilla completa en el portal de la Sucamec.
- (xviii) Suponiendo que las referidas actividades las realiza un analista, quien conservadoramente percibe dos (2) remuneraciones mínimas vitales, y que requiere aproximadamente tres semanas y media (3,5) de trabajo en promedio; anualmente el costo promedio para esta actividad por empresa es de S/ 21 525.00.

En relación con la medida detallada en el numeral (vi):

- (xix) Esta medida podría tener algún tipo de justificación en el supuesto que pudiese distinguirse el tipo de armamento permitido según su grado de letalidad o peligrosidad, ya que ello justificaría que la información reportada tenga la finalidad de permitir que la Sucamec priorice las supervisiones que se realicen, a fin de verificar el estado de cautela y acondicionamiento de las armas de mayor letalidad. Sin embargo, no existe ninguna distinción en el grado de letalidad de las armas de fuego permitidas para el uso del personal de seguridad y vigilancia, por lo que no podría justificarse la medida en función a esta hipótesis.
- (xx) Implica realizar similares o las mismas actividades de cumplimiento de la medida detallada en el numeral (v) del párrafo 1 de la presente resolución, por lo que el costo para las empresas es de S/ 21 525.00 anuales, aproximadamente.

En relación con la medida detallada en el numeral (vii):

- (xxi) No es posible identificar normas técnicas, estudios, informes, buenas prácticas internacionales o documentos similares que justifiquen esta obligación que, además, se traduce en una prohibición práctica de contar con armerías de menor área dentro de las sucursales u oficinas de las empresas.

- (xxii) Las empresas asociadas a la denunciante no han tenido incidentes relativos a la manipulación de armas en las armerías y, en todo caso, eso no podría guardar relación con el área de una armería.
- (xxiii) El Ministerio debe acreditar que, de manera previa a la aprobación de esta medida que limita la gestión del espacio de las empresas en sus sucursales, realizó los estudios correspondientes para: i) identificar problemas basados en evidencia derivados de contar con espacios reducidos para el almacenamiento y manipulación de armas y municiones, y ii) que el mínimo de 4m² de área es aquél que permite reducir o eliminar el problema. En reiteradas ocasiones se ha solicitado al Ministerio y a la Sucamec dicho estudio; sin embargo, no han remitido alguna justificación técnica.
- (xxiv) El costo promedio de acondicionamiento de 1m² de armería se estima en S/ 6 000.00 mientras que el costo de oportunidad de alquiler del área de una armería, a nivel nacional, se estima en S/ 1 860.00 aproximadamente. Este requisito mínimo para las áreas de una armería no es inocuo para las empresas, ya que requiere un gasto de acondicionamiento y un costo de oportunidad de alquiler de espacios que no tiene una justificación basada en evidencia respecto de un objetivo de bienestar o problema público que se desee perseguir.

En relación con la medida detallada en el numeral (viii):

- (xxv) En particular, cuando un servicio de vigilancia es prestado por una empresa asociada a la denunciante, ello implica la custodia de armas en las instalaciones del cliente. Para estos fines, se requiere adoptar un acuerdo con dicho cliente para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos obligatorios para la custodia de armas de fuego y municiones en los puestos de servicio en sus instalaciones y lograr la certificación correspondiente.
- (xxvi) En la medida que el contrato de servicio con el cliente esté próximo a vencer, la empresa de servicio de vigilancia deberá firmar un nuevo acuerdo con el cliente para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos para la custodia de armas. Esto ocurre, aun cuando el contrato de servicio se prorrogue sin la necesidad de emitir un nuevo documento. Ello implica que las empresas deban volver a destinar horas de trabajo y los costos relacionados en gestionar la suscripción de nuevos acuerdos por cada contrato de servicios que se prorroga, costo que no tiene ninguna utilidad, en la medida que el servicio de vigilancia, en la práctica, se seguirá desarrollando de manera ininterrumpida.
- (xxvii) Una alternativa menos gravosa es requerir una suscripción inicial del acuerdo con el cliente que acredite el cumplimiento de los requisitos mínimos para la custodia de armas para obtener la certificación correspondiente, y solo considerar que dicho acuerdo y certificación pierde vigencia cuando la empresa de vigilancia y el cliente deciden cesar la aplicación efectiva del contrato. Dicha alternativa es menos onerosa e igual de eficaz para los fines que se persigue.

En relación con la medida detallada en el numeral (ix):

- (xxviii) La medida podría estar motivada por la necesidad de evitar accidentes o incidencias por la manipulación indebida de las armas de fuego y las municiones en puestos de servicio. Sin embargo, las empresas asociadas a la denunciante no han reportado alguna incidencia en relación con la custodia de armas y municiones en los puestos destacados en las instalaciones de sus clientes del servicio de vigilancia.
- (xxix) En los casos en los que las armas y las municiones se mantienen en custodia en los puestos de servicio destacados en las instalaciones de un cliente, ya existen sistemas de monitoreo y alarma que son aprobados por la Sucamec. Por lo que, el hecho de que existan sistemas de monitoreo y alarmas que cautelan la seguridad de las armas y la munición, inclusive aprobados por la Sucamec, implica que la medida sea cuestionable al ser redundante. En tal sentido, se evidencia que la misma genera costos de cumplimiento y no produce ningún beneficio que incremente la seguridad de la sociedad en su conjunto.
- (xxx) En promedio, los costos de una caja fuerte con las características reguladas por la Sucamec fluctúan en torno a los S/ 2 800.00, siendo que la instalación puede estar incluida en el precio o puede alcanzar un promedio de S/ 200.00. Asimismo, estas cajas fuertes requieren un mantenimiento anual que en promedio puede alcanzar los S/ 122.00. Así, para una empresa que presta servicios de vigilancia el costo de adquisición e instalación de 100 cajas sería en promedio de S/ 310 250.00 y los costos de mantenimiento de S/ 12 200.00.

En relación con la medida detallada en el numeral (x):

- (xxxi) La Sucamec ha comunicado (a través de su portal web institucional) a las empresas de vigilancia que, como alternativa a la instalación de este sistema -el mismo que implica costos de instalación, operación y mantenimiento muy elevados-, puedan utilizar las siguientes opciones menos costosas: Detectores de humo lumínicos y sonoros; o, extintores de CO2 (destinados a dispositivos y equipos electrónicos).
- (xxxii) La Sucamec considera que dichas opciones menos onerosas cubren los mismos objetivos que la medida cuestionada, por lo que tiene una alternativa igual de idónea que resulta ser menos costosa. Siendo ello así, la medida cuestionada es desproporcionada.

En relación con la medida detallada en el numeral (xi):

- (xxxiii) Se ha establecido que el uso del local sea exclusivo e independiente, de manera que solo se pueden realizar otras actividades en dicho local si una persona jurídica tiene otros objetos sociales. De esta manera, se limita que los grupos económicos conformados por empresas con distintas razones sociales puedan operar en un mismo local.

- (xxxiv) Es arbitraria ya que el Ministerio no cuenta con evidencia que justifique la exigencia de esta medida.
- (xxxv) La arbitrariedad de la medida obliga a incurrir en costos de alquiler de diversos locales para poder ofrecer los diversos tipos de servicios que suministran en el mercado que son distintos de los servicios de seguridad privada, como pueden ser los servicios de tecnologías de seguridad o alarmas.
- (xxxvi) El costo de alquiler promedio de sucursales a nivel nacional de las empresas de seguridad privada es de S/ 2 251.44 mensuales o S/ 27 017.26 anuales por sucursal. Dichos costos no implican en la práctica resolver ningún problema real de seguridad o similar, por lo que la medida carece de razonabilidad por ser desproporcionada al solo generar costos a la sociedad sin ningún tipo de contribución a ningún tipo de interés público real o justificado.

En relación con la medida detallada en el numeral (xii):

- (xxxvii) Las armerías cuentan con diversas medidas de seguridad, como es el uso de puertas de seguridad de fierro con medidas y grosores determinados, sistemas de cámaras de seguridad y alarmas de seguridad que han permitido que no se genere ninguna incidencia relevante en las armerías de las sucursales de las empresas.
- (xxxviii) Instalar cajas fuertes de seguridad para el almacenamiento de municiones dentro de las armerías de las sucursales de las empresas solo implica un costo adicional de cumplimiento que no tiene ninguna justificación y, por lo tanto, es una medida arbitraria y desproporcionada.
- (xxxix) La existencia de un promedio de 20 sucursales a nivel nacional para una empresa de vigilancia promedio, los costos de cumplimiento de la medida ascienden a S/ 56 000.00 para la compra e instalación de las cajas fuertes y un valor de S/ 2 440.00 por concepto de mantenimiento anual.

En relación con la medida detallada en el numeral (xiii):

- (xl) No es razonable que se exija esta información cuando, en la práctica, los servicios que son prestados a un cliente pueden tener una continuidad en el tiempo.
- (xli) Cuestiona que la exigencia de informar la fecha de fin contemplada en un contrato y las posibles prórrogas tenga una justificación o esté orientada a resolver algún problema público. Ello debido a que esta información no facilita las supervisiones de la Sucamec al saber qué servicios de seguridad están vigentes, pues para este fin solo se requeriría informar sobre el inicio de la vigencia de un contrato y la fecha real a partir de la cual el servicio se deja de prestar.

- (xlii) Dicha opción no ha sido considerada por el Ministerio como alternativa menos gravosa que cumple exactamente con el mismo presunto objetivo que podría estar persiguiendo la medida cuestionada.
- (xliii) Se debe tener en cuenta la carga que la medida genera considerando los pasos típicos a seguir desde que se tiene los contratos o adendas firmadas, esto a fin de cumplir la obligación de informar en el caso de nuevos contratos y renovaciones.
- (xliv) El Ministerio no ha valorado la alternativa de requerir a las empresas únicamente la obligación de informar el inicio de un contrato de servicios, pero no las renovaciones, así como solo informar la baja definitiva del contrato cuando esto ocurra. En aplicación de esta propuesta, se podría ahorrar aproximadamente S/ 23 485, sin afectar en lo más mínimo los objetivos que, presuntamente, se busca obtener con la implementación de esta medida.
- (xlv) Es desproporcionada debido a que los costos de su cumplimiento, específicamente en lo que se refiere a informar sobre renovaciones de contratos, no implican resolver algún problema real de seguridad u otro similar, además, existe una alternativa menos gravosa que es igual de efectiva que la medida cuestionada.

En relación con la medida detallada en el numeral (xiv):

- (xlii) Se ha impuesto la limitación de que la autorización caduque una vez vencido el contrato, es decir que, incluso si se tiene una prórroga del contrato, se requeriría pagar una nueva tasa y tramitar nuevamente una autorización, pese a que no han cambiado las condiciones que originaron la relación comercial en primer lugar.
- (xlvii) Se debe considerar los mismos argumentos planteados para la medida detallada en el numeral (xiii), en tanto el Ministerio no ha realizado un mínimo análisis para valorar las implicancias de la medida cuestionada y la existencia de formas menos gravosas para alcanzar el mismo objetivo regulatorio
- (xlviii) El hecho de que exista un contrato de servicio informado a Sucamec que contempla una fecha de finalización, no quiere decir que el servicio caducó automáticamente en dicha fecha necesariamente. Los contratos de servicio pueden renovarse en forma paralela a la continuidad del servicio, ya que, como es evidente, los usuarios de los servicios de vigilancia no pueden dejar de contar con la seguridad necesaria para el normal desarrollo de sus actividades.
- (xlix) Aun cuando el servicio de vigilancia mantiene su continuidad y la relación comercial se renueva mediante una adenda con el cliente, la empresa especializada en seguridad se encuentra obligada a solicitar nuevamente la autorización correspondiente para la custodia de las armas que incluye un importante costo de cumplimiento, el pago de las tasas administrativas y el

esfuerzo del personal necesario para poder organizar y presentar nuevamente los expedientes administrativos ante la Sucamec.

- (i) El costo total de cumplir la medida cuestionada, incluyendo la tasa administrativa de S/ 1 215,75, y asumiendo el valor del salario de un analista equivalente a 2 remuneraciones mínimas vitales, es de S/ 3 531,29.44 por cada contrato de servicios. Es un gasto ineficiente para la sociedad debido a que el esfuerzo invertido en cumplir la regulación de la medida cuestionada no genera ningún beneficio en términos de los objetivos o la problemática que, supuestamente, el Ministerio buscó resolver con su imposición.
- (ii) El Ministerio no tomó en cuenta que una alternativa menos gravosa e igual de efectiva es que la autorización de puestos de servicio con custodia de armas vinculados a un contrato solo se considere extinguida cuando la empresa proveedora de servicios de vigilancia informe que, de manera definitiva, dicho contrato ha caducado.

En relación con la medida detallada en el numeral (xv):

- (iii) Uno de los requisitos exigidos para la obtención de la certificación es que la caja fuerte donde se van a custodiar las armas de fuego deba contar con un sistema de alarmas y dispositivos que cumplan con determinadas características, pese a que el propio local puede contar con un sistema de alarmas y/o videovigilancia que cumpla con estas especificaciones y que permita el monitoreo, pero que no esté conectado a la caja fuerte en sí misma.
- (liii) El Ministerio no ha considerado que, en tanto un cliente de una empresa de servicios de vigilancia ya cuenta con un sistema de seguridad en su local que, por ejemplo, combina alarmas y video vigilancia, no se justifica que se requiera un sistema de alarma específico para la caja fuerte.
- (liv) La entidad denunciada no ha justificado: (i) la necesidad de requerir un sistema que es costoso, en los casos descritos; y (ii) por qué este tipo de sistemas específicos darían un respaldo incremental decisivo a la seguridad de los puestos de servicio y las cajas fuerte, en particular, en comparación al sistema de seguridad con el que ya cuenta el cliente
- (lv) La medida es desproporcionada en los casos en los que el cliente ya cuenta con un sistema de seguridad (que no se encuentre conectada a la caja fuerte), ya que la misma genera un costo de cumplimiento para las empresas de servicios de vigilancia, sobre el cual no se ha demostrado que compense los supuestos beneficios incrementales que la misma podría tener.
- (lvi) Las cotizaciones para la instalación y operación de un sistema de alarma y seguridad específico para las cajas fuertes, con las características requeridas en la medida cuestionada, giran en torno a los S/ 3 600.00 por concepto de instalación y S/ 180.00 por el servicio de monitoreo (sin incluir el IGV) por cada puesto de servicio.

- (lvii) El Ministerio no justificó la existencia de la medida, por ejemplo, mostrando estadísticas sobre problemas de seguridad que podrían suscitarse por no contar con un sistema de alarma y dispositivos que eviten de forma manual o automática cualquier intrusión en las cajas fuertes dispuestas en locales de los clientes. Tampoco ha considerado medidas menos gravosas como requerir un sistema de alarma específico solo en los casos en los que el local del cliente no cuente ya con un sistema de alarmas y video vigilancia, tomando en consideración el costo elevado de instalación y monitoreo que generaría un sistema especial para las cajas fuertes.

En relación con la medida detallada en el numeral (xvi):

- (lviii) No se ha registrado ataques o asaltos a las plantas de sus empresas asociadas que puedan justificar la existencia de un problema que requiera el nivel de blindaje exigido para las puertas de los accesos a dichos locales. Por lo que, la intervención regulatoria deviene en arbitraria al no tener sustento en alguna evidencia concreta o análisis cualitativo mínimo de seguridad.
- (lix) Las medidas actuales son suficientemente disuasorias, conforme a lo señalado en el informe de la empresa internacional especializada en gestión de riesgos y prevención de pérdidas Lowers & Associates que evaluó las medidas de seguridad del edificio corporativo y planta de Hermes Transportes Blindados S.A. en la ciudad de Lima. Dicho informe concluye que: (i) las medidas actuales de seguridad de la planta de la referida empresa son suficientes para mitigar riesgos de ataques, (ii) no existen antecedentes de ataques que ameriten incrementar al grosor de las puertas, y (iii) lejos de representar una mejora a la seguridad, la medida cuestionada puede generar riesgos de seguridad porque se incrementa el tiempo de apertura y cierre de estas.
- (lx) Asimismo, dicha empresa internacional concluyó que Compañía de Seguridad Prosegur S.A. ya cuenta con una serie de medidas de seguridad y, que la implementación de puertas con blindaje (que de forma implícita incluye aquellas que configuran la medida cuestionada), no son viables ya que, entre otros aspectos, supondría más bien un riesgo de seguridad por la lentitud con la que podrían abrirse y cerrarse. Asimismo, se indica que la referida empresa cuenta con cámaras de videovigilancia, recientemente actualizadas a sistemas de alta definición, que fortalecen la seguridad de los locales de la empresa.

3. Asimismo, la denunciante solicitó lo siguiente:

- El reembolso de las costas y costos derivados del presente procedimiento.
- Se le conceda el uso de la palabra a través de un informe oral.

B. Admisión a trámite:

4. Mediante la Resolución N° 0076-2025/CEB-INDECOPI del 28 de febrero de 2025 se admitió a trámite la denuncia y se concedió al Ministerio y a la Sucamec un plazo de

cinco (5) días hábiles para que formulen sus descargos. Dicha resolución fue debidamente notificada a la denunciante el 28 de febrero de 2025, mientras que al Ministerio, a su Procuraduría Pública y a la Sucamec el 4 de marzo del mismo año, tal como consta en los cargos de las cédulas de notificación que obran en el expediente².

C. Contestación de la denuncia:

5. Por medio del escrito del 25 de marzo de 2025³ el Ministerio y la Sucamec (representada por el Ministerio) presentaron sus descargos con base en los siguientes argumentos:

Argumentos de legalidad:

Respecto del Decreto Legislativo N° 1213:

- (i) La Sucamec fue creada a través del Decreto Legislativo N° 1127 como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones.
- (ii) Conforme a su Reglamento de Organización y Funciones, corresponde a la Sucamec proponer y ejecutar las políticas sobre el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción de las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada de conformidad con la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente; las mismas que coadyuvan en la lucha contra la delincuencia común y la criminalidad organizada en aras de preservar la paz, la seguridad de los ciudadanos y el bienestar social.
- (iii) A través de la Ley N° 30336 el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana, fortalecer la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado. Una de las materias a legislar fue la de fortalecer los servicios de seguridad privada, que tienen carácter preventivo y al ser complementarios a la función de la Policía Nacional del Perú, coadyuvan a la seguridad ciudadana; por lo que en ejercicio de tales facultades se promulgó el Decreto Legislativo N° 1213.
- (iv) El Decreto Supremo N° 005-2023-IN, que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, tiene por objeto regular los procedimientos para la prestación y desarrollo de las actividades de los servicios de seguridad privada, los servicios prestados en exclusividad por la entidad, así como las normas del procedimiento administrativo sancionador en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1213 dentro del ámbito de competencia de la Sucamec.

² Cédulas de Notificación N° 533-2025/CEB (dirigida a la denunciante), N° 534-2025/CEB (dirigida al Ministerio), N° 535-2025/CEB (dirigida a la Procuraduría Pública del Ministerio), N° 536-2025/CEB (dirigida a la Sucamec) y N° 537-2025/CEB (dirigida a la Procuraduría Pública del Ministerio y a cargo de la defensa jurídica de la Sucamec)

³ Cabe precisar que a través de los escritos presentados el 7 y 11 de marzo de 2025, el Ministerio y la Sucamec (representada por el Ministerio) se apersonaron al presente procedimiento y solicitaron que se les conceda una prórroga del plazo para formular sus descargos, la cual fue concedida por un plazo adicional de diez (10) días hábiles mediante la Resolución N° 0131-2025/STCEB-INDECOPi del 18 de marzo de 2025.

- (v) En la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1213, se menciona que la creación de la Sucamec responde a la necesidad de un adecuado y eficiente control de los servicios de seguridad privada con la finalidad de que éstos, por un lado, no afecten los legítimos derechos o esferas jurídicas de terceros ni se utilicen como una apariencia para los fines de organizaciones delictivas que constituyen una amenaza para la seguridad ciudadana, la vida y la integridad de las personas. Asimismo, precisa que, si bien no existe una norma específica dictada por las Naciones Unidas en materia de seguridad privada, es apreciable una serie de documentos de corte nacional e internacional, mediante los cuales se persigue la regulación efectiva de los servicios de seguridad privada.
- (vi) El Decreto Legislativo N° 1213 realizó una regulación integral de los servicios de seguridad privada y sistematizó sus modalidades adecuándolas a los cambios y necesidades surgidas por el paso del tiempo y los cambios tecnológicos. Es así que, cada modalidad tiene naturaleza diferente y en consecuencia, requisitos distintos a las otras, además de diferenciarse por la estructura, la capacitación al personal de seguridad y la logística que deben emplear en el desarrollo de sus actividades.
- (vii) No existe alguna imposición de barrera burocrática toda vez que se ha procedido en aplicación de normas con rango de ley y de alcance nacional, emitidas al amparo de la función legislativa.
- (viii) La regulación de los servicios de seguridad privada no colisiona con la libertad de empresa, ni está justificada únicamente por la existencia del bien jurídico “seguridad ciudadana” sino que su existencia se sustenta en una problemática real, como lo es la criminalidad.

Respecto de la medida detallada en el numeral (ii):

- (ix) Coincide con la denunciante en que, si el director está inscrito en el Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante, la Sunarp) no se requiere documentación adicional, toda vez que la Sucamec puede acceder a esta información a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado Peruano - PIDE.
- (x) Pese a que el literal j) del artículo 52 del Reglamento exige la presentación de documentación sustentatoria para la comunicación del cambio de directores, la Sucamec nunca ha requerido a ningún administrado la presentación dicha documentación y ha registrado la comunicación en sus archivos, verificando la información en la Sunarp.

Respecto de la medida detallada en el numeral (iii):

- (xi) La denunciante no ha señalado cuál es la norma que obliga al empleador a informar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante, el MTPE) el cese de los trabajadores.

- (xii) A la fecha, el MTPE no ha puesto a disposición de otras entidades públicas la información relativa a la Planilla Electrónica, que tiene dos componentes: el T - REGISTRO (Registro de Información Laboral) y PLAME (Planilla Mensual de Pagos) porque contienen información laboral, de seguridad social y otros datos sobre el tipo de ingresos de empleadores, trabajadores, pensionistas, prestadores de servicios, personal en formación, personal de terceros y derechohabientes, información que no sólo constituye datos personales sino además datos sensibles, la cual está protegida por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento.
- (xiii) La Sucamec no puede acceder a la información de la Planilla Electrónica que los empleadores remiten a la SUNAT mensualmente, por tratarse de datos personales protegidos por la norma de la materia; en consecuencia, la medida cuestionada no vulnera lo establecido en el numeral 48.1.2 del artículo 48 del TUO de la LPAG y el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246.

Respecto de la medida detallada en el numeral (xiv):

- (xiv) La Certificación para la custodia de armas en puestos de servicio es un procedimiento que es “facultativo” y “no obligatorio” para las empresas de seguridad que presten sus servicios con armas de fuego.
- (xv) Es necesario que el local del cliente cuente con ciertas medidas de seguridad para la custodia de las armas de fuego a fin de evitar robos, pérdidas o incluso accidentes por mala manipulación. Estas medidas de seguridad han sido previstas y establecidas en el Reglamento.
- (xvi) El procedimiento de certificación para la custodia de las armas de fuego en los puestos de servicio siempre estará supeditado al plazo de vigencia del contrato entre la empresa de seguridad privada y su cliente. Por ello, es impracticable que el título habilitante para este procedimiento sea indeterminado.

Argumentos de razonabilidad:

Respecto de la medida detallada en el numeral (i):

- (xvii) El argumento de la denunciante en el sentido que no se reportaron diligencias que hayan requerido la presencia de un representante legal en la sucursal no corresponde a la verdad de los hechos.
- (xviii) En la exposición de motivos del Reglamento se ha evidenciado la existencia de un gran problema: una cantidad considerable de infracciones por el incumplimiento de las medidas mínimas de seguridad en los locales de las sucursales de las empresas de seguridad privada, infracciones que no pudieron materializarse en sanciones toda vez que la entidad no contaba con la tabla de sanciones aplicable a los servicios de seguridad privada y por lo cual se expidieron oficios de exhortación (durante el año 2022 se notificaron 3,519

oficios de exhortación a las empresas por el incumplimiento a la normativa de seguridad privada).

- (xix) La medida no es arbitraria ni desproporcionada toda vez que, si bien en la solicitud de autorización de funcionamiento de la sucursal es necesario que se identifique a un responsable del local de la sucursal, ello no significa que cuando la Sucamec realice la verificación del local de la sucursal o inspecciones inopinadas, no pueda practicar dicha diligencia con un encargado designado por la empresa de seguridad, que no es necesariamente el representante legal.
- (xx) Muchos de los locales de las sucursales de las empresas de seguridad privada, no cuentan con personas idóneas que conozcan y hagan cumplir la normativa de seguridad privada y que faciliten a los inspectores las labores de fiscalización a cargo de la entidad.

Respecto de la medida detallada en el numeral (iii):

- (xxi) Es imprescindible que las empresas informen dentro de los 5 días el cese para que el personal de seguridad pueda reengancharse en otra empresa y no afecte su derecho al trabajo, máxime si se considera que el personal de seguridad bordea los 112,000 (en todas las modalidades de seguridad privada) y la gran mayoría de estos trabajadores perciben poco más de la remuneración mínima vital.
- (xxii) No se exige a las empresas de seguridad informar a la Sucamec todos los datos personales, de seguridad social, de ingresos económicos y otros, como sí ocurre con la Planilla Plame.
- (xxiii) Deben acceder a la Plataforma Sucamec en línea, con su usuario y contraseña, solo digitan el DNI del trabajador y le dan click a la opción de “cese”, lo que no toma más de 20 segundos. Por otro lado, también tienen la opción de registrar el “cese masivo”, es decir, cuando se informa del cese de varios trabajadores a la vez, al mismo tiempo. Este cese masivo se encuentra habilitado desde el mes de noviembre de 2023 y, con fecha 8 de febrero de 2024, se informó a la denunciante, que esta opción se encontraba habilitada.
- (xxiv) La consecuencia de declarar esta medida como carente de razonabilidad va a originar que el trámite de “cese” demore más y al final, las empresas de seguridad se verán perjudicadas porque no podrán incorporar rápidamente a los trabajadores que han cesado en otras empresas.

Respecto de la medida detallada en el numeral (iv):

- (xxv) Los Exámenes Médicos Ocupacionales - EMO y las evaluaciones de salud física y mental que se exige al personal de seguridad tienen finalidades distintas.
- (xxvi) En la Exposición de Motivos del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, se evidencia el problema específico relacionado a poder garantizar que el personal

de seguridad desarrolle los servicios con la aptitud física y mental necesarias pues lo contrario conllevaría a accidentes vinculados a la manipulación de armas y/o municiones o daños al propio personal de seguridad o terceros por un uso excesivo de la fuerza. No son pocos los incidentes reportados de vigilantes que, producto del propio desarrollo de la actividad y el estrés por la misma naturaleza del servicio) no logran mantener las condiciones físicas ni mentales requeridas para el puesto.

- (xxvii) El Código de Conducta Internacional para Proveedores de Servicios de Seguridad Privada establece en su numeral 45 que las empresas de seguridad evaluarán periódicamente al personal para garantizar que reúnan los requisitos necesarios de aptitud física y mental para ejercer las funciones para las que han sido contratados.

Respecto de la medida detallada en el numeral (v):

- (xxviii) La Sucamec como organismo técnico especializado en el control, supervisión, fiscalización y sanción a sus administrados, debe contar con toda la información de los clientes y del personal de seguridad que labora en las empresas especializadas. De otra forma sería imposible cumplir con su rol fiscalizador cuyo objetivo final es que los servicios de seguridad protejan efectivamente a la comunidad.
- (xxix) Los servicios de seguridad privada no se brindan en los locales de las empresas especializadas sino en los locales de sus clientes, sean éstos personas naturales o jurídicas. Por ello, es necesario que la entidad conozca la identidad del personal de seguridad destacado en los servicios a fin de comprobar si cuenta o no con la autorización para ejercer sus labores en la modalidad prestada, si la autorización corresponde a la empresa que brinda el servicio al cliente o a otra empresa de seguridad, si el arma de fuego que porta está registrada a nombre de la empresa de seguridad o su nombre, entre otras muchas obligaciones, cuyo incumplimiento acarrearía una sanción.

Respecto de la medida detallada en el numeral (vi):

- (xxx) Esta medida responde también a los argumentos indicados para la medida anterior.
- (xxxi) La denunciante pretende cuestionar que la Sucamec no verifique la trazabilidad de las armas de fuego.
- (xxxii) En el Perú y el resto de los países latinoamericanos se ha evidenciado el desvío ilegal de armas de fuego hacia actividades delictivas.

Respecto de la medida detallada en el numeral (vii):

- (xxxiii) La Sucamec se ha pronunciado a través de un informe técnico y de un informe legal emitido por su Oficina de Asesoría Jurídica, indicando que el tamaño de las

armerías de las empresas de seguridad privada debe guardar proporción con la cantidad de armas de fuego que se custodian en éstas.

Respecto de la medida detallada en el numeral (viii):

- (xxxiv) Se debe considerar los argumentos vertidos para la medida detallada en el numeral (xiv) toda vez que se trata del documento que contiene el acuerdo entre la empresa de seguridad y su cliente para obtener la certificación de la custodia de armas de fuego en los puestos de servicio.
- (xxxv) Es inaudito que una empresa de seguridad no cuente con un documento que acredite la prórroga o continuidad del contrato con su cliente. Si la empresa no comunica a la Sucamec la prórroga del contrato, no es posible conocer ese hecho.
- (xxxvi) Al ser nueva la normativa de seguridad privada, recién se encuentra certificando los puestos de servicio y no hay ningún pedido de prórroga. En caso se produjera, la Sucamec aceptaría la comunicación formal de la empresa que renovó el contrato con su cliente sin necesidad de solicitar una nueva certificación.

Respecto de la medida detallada en el numeral (ix):

- (xxxvii) Reitera que el procedimiento de Certificación para la custodia de las armas de fuego en los puestos de servicio es facultativo.
- (xxxviii) Asumir de que todos los puestos de servicio ya cuentan con sistemas de monitoreo y alarmas no es correcto, ya que solo las entidades del sistema financiero cuentan con tales sistemas y recién la Sucamec ha empezado con el proceso de certificación de medidas mínimas de seguridad para dichas entidades.

Respecto de la medida detallada en el numeral (x):

- (xxxix) Efectivamente, la Sucamec comunicó a las empresas de seguridad privada que operan bajo la modalidad de tecnología de seguridad, que pueden utilizar opciones menos costosas a las previstas en la normativa internacional, atendiendo a que resultan demasiado onerosas para el mercado local.

Respecto de la medida detallada en el numeral (xi):

- (xl) La limitación a que empresas del mismo grupo empresarial que realizan actividades distintas a la seguridad privada puedan operar en un mismo local responde a razones de seguridad. No obstante, la Sucamec está dispuesta a evaluar la posibilidad de que empresas del mismo grupo empresarial puedan desarrollar sus actividades en el mismo local, siempre y cuando se trate de actividades de seguridad privada.

Respecto de la medida detallada en el numeral (xii):

- (xli) La Sucamec considera -y así lo ha manifestado a las empresas de seguridad privada- que las municiones podrían custodiarse en una caja de seguridad, que no es una caja fuerte y no tiene altos costos, pues las normas internacionales obligan a que las municiones estén separadas de las armas de fuego.

Respecto de la medida detallada en el numeral (xiii):

- (xlii) Reitera los argumentos para la medida detallada en el numeral (v).
- (xliii) Corresponde a la empresa de seguridad privada contar con el registro de los contratos y con el personal de seguridad que asigna en los puestos de servicio de sus clientes. No comprende cómo funciona la operatividad de empresas de seguridad, que en algunos casos son trasnacionales y no logran llevar un control automatizado de sus operaciones.

Respecto de la medida detallada en el numeral (xiv):

- (xliv) Reitera los argumentos para la medida detallada en el numeral (viii), por tratarse del procedimiento de Certificación para la custodia de las armas de fuego en los puestos de servicio.

Respecto de la medida detallada en el numeral (xv):

- (xlv) Reitera los argumentos para la medida detallada en el numeral (viii).

Respecto de la medida detallada en el numeral (xvi):

- (xlii) La Sucamec se compromete a evaluar los informes presentados por la denunciante y resolver, conforme a ley, si las medidas actuales adoptadas por las empresas transportadoras de valores son suficientemente disuasorias.

Respecto del Comunicado N° 06-2023-SUCAMEC:

- (xlvii) En el Comunicado N° 06-2023-SUCAMEC, de fecha 6 de noviembre de 2023, se señaló que las empresas especializadas en seguridad privada que soliciten autorización para ofrecer servicios como vigilancia privada, protección personal y custodia de bienes controlados, así como transporte y custodia de dinero y valores, pueden cumplir con una medida de armería menor a la establecida en el sub numeral 1) literal d) del numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento, siempre y cuando se valore la cantidad de armas de fuego, las características técnicas y la cartera de clientes del administrado.
- (xlviii) Se atiende una necesidad de regular una problemática posterior a la aprobación del Reglamento, que establece una medida general de armería para todas las empresas, no obstante, en la realidad nacional, no es aplicable, toda vez que, existen también pequeñas empresas dedicadas al rubro de la seguridad privada,

que cuentan con una menor capacidad logística, por lo que, por un criterio de razonabilidad, no podría exigirse una medida de armería de 4m² a todas las empresas de forma indiscriminada.

- (xlix) Para la evaluación de las empresas especializadas en seguridad privada que soliciten autorización para ofrecer servicios como vigilancia privada, protección personal y custodia de bienes controlados, así como transporte y custodia de dinero y valores se debe tomar en cuenta lo señalado en el Comunicado N° 06-2023, el cual debe ser interpretado, no como una disposición contraria al ordenamiento, sino como un criterio alineado a los fines de la entidad, los mismos que son regular los procedimientos para la prestación y desarrollo de actividades de servicio de seguridad privada.

II. ANÁLISIS:

A. Competencia de la Comisión y metodología de análisis del caso:

6. El artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, establece que la Comisión es competente para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad⁴.
7. De conformidad con el inciso 3) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1256, constituye una barrera burocrática toda exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.
8. Para efectuar la presente evaluación se tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 14 al 18 del Decreto Legislativo N° 1256. En ese sentido, corresponde analizar si las barreras burocráticas cuestionadas son legales o ilegales y, de ser el caso, si son razonables o carentes de razonabilidad⁵.

⁴ Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas
Artículo 6. - Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas
6.1. De la Comisión y la Sala

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley. [...].

⁵ De acuerdo con la metodología contenida en el Decreto Legislativo N° 1256, la Comisión analiza:

- (i) La legalidad de la medida cuestionada, en atención a las atribuciones y competencias de la entidad que la impone, al marco jurídico promotor de la libre iniciativa privada y la simplificación administrativa; y, a si se han observado las formalidades y procedimientos establecidos por las normas aplicables al caso concreto para su imposición.
- (ii) La razonabilidad de la referida medida, lo que implicar evaluar si se justifica en un interés público cuya tutela haya sido encargada a la entidad que la impone y si es idónea para brindar para brindar solución al problema y/u objetivo considerado(s) para su aplicación, así como si es proporcional respecto del interés público fijado y si es la opción menos gravosa que existe para tutelar el interés público.

B. Cuestiones previas:

B.1. Precisión de la medida detallada en el numeral (xiii):

9. Mediante la Resolución N° 0076-2025/CEB-INDECOPI del 28 de febrero de 2025, la Comisión admitió a trámite, entre otras, la medida consistente en *«la exigencia de informar la fecha de inicio y término de la prestación del servicio estipulado en el contrato suscrito con el cliente y sus prórrogas, para el registro de la cartera de clientes de las empresas especializadas y servicios individuales de seguridad privada, materializada en el literal b) del numeral 54.2. y en el numeral 54.3. del artículo 54 del Reglamento»*.
10. Sin embargo, si bien la denunciante identificó la medida anterior como una barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad, de la revisión de los argumentos planteados en el escrito de denuncia, se advierte en realidad que estos están dirigidos a cuestionar la exigencia de informar la fecha de término y las prórrogas (mas no a la fecha de inicio) del contrato suscrito con el cliente.
11. En ese sentido, corresponde precisar la barrera burocrática a analizar en el presente pronunciamiento, por lo que quedará redactada de la siguiente manera: *«la exigencia de informar la fecha de término de la prestación del servicio estipulado en el contrato suscrito con el cliente y sus prórrogas, para el registro de la cartera de clientes de las empresas especializadas y servicios individuales de seguridad privada, materializada en el literal b) del numeral 54.2. y en el numeral 54.3. del artículo 54 del Reglamento»*.
12. Cabe precisar que dicha precisión no afecta el derecho de defensa del Ministerio o de Sucamec, siendo que únicamente se está delimitando el alcance de la medida denunciada.

B.2. Sobre el pedido de uso de la palabra presentado por la denunciante:

13. En el presente procedimiento, la denunciante ha requerido que la Comisión le conceda el uso de la palabra a fin de que pueda exponer sus argumentos de forma oral.
14. Al respecto, cabe indicar que, el artículo 30 del Decreto Legislativo N° 1256 dispone que, en cualquier etapa del procedimiento, ya sea a pedido de parte o de oficio, la Comisión puede citar a las partes a audiencia de informe oral, con el objetivo de contar con mayores elementos para resolver la cuestión controvertida.
15. En la medida que, al momento de emitir la presente resolución, esta Comisión considera que cuenta con los elementos suficientes para pronunciarse respecto de la controversia planteada, corresponde denegar la solicitud de uso de la palabra en audiencia de informe oral requerida por la denunciante

C. Cuestión controvertida:

16. Determinar si las siguientes medidas constituyen barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad:

- (i) La exigencia de que la dirección domiciliaria del representante legal de la sucursal deba coincidir en el ámbito de circunscripción de la sucursal, como requisito para solicitar la «Autorización para la apertura de sucursales», materializada en el numeral 3 del literal c) del numeral 11.4 del artículo 11 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, que regula los servicios de seguridad privada (en adelante, el Reglamento), aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2023-IN, y en el procedimiento con código PA3400376F del Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, el TUPA) de la Sucamec, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2022-IN.
- (ii) La exigencia de remitir documentos de sustento a fin de comunicar cualquier cambio de directores/as, para las personas jurídicas que prestan o desarrollan servicios de seguridad privada, materializada en el literal j) del artículo 52 del Reglamento.
- (iii) La exigencia de informar a la Sucamec sobre el personal que deje de laborar dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término del vínculo laboral, para las personas jurídicas que prestan o desarrollan servicios de seguridad privada, materializada en el literal w) del artículo 52 del Reglamento.
- (iv) La exigencia de evaluar anualmente la aptitud y desempeño del personal de seguridad en el aspecto físico y mental, para las personas jurídicas que prestan o desarrollan servicios de seguridad privada, materializada en el literal x) del artículo 52 del Reglamento.
- (v) La exigencia de informar los nombres del personal de seguridad destacado, para el registro de la cartera de clientes de las empresas especializadas y servicios individuales de seguridad privada, materializada en el literal f) del numeral 54.2. del artículo 54 del Reglamento.
- (vi) La exigencia de informar el tipo de armamento utilizado, para el registro de la cartera de clientes de las empresas especializadas y servicios individuales de seguridad privada, materializada en el literal g) del numeral 54.2. del artículo 54 del Reglamento.
- (vii) La exigencia de que las armerías cuenten con un mínimo de 4m², para las personas jurídicas que prestan servicios de seguridad privada, en las modalidades de servicio de vigilancia privada, servicio de protección personal, servicio de custodia de bienes controlados, transporte y custodia de dinero y valores y las que se encuentren obligadas o requieren prestar dichos servicios con armas de fuego, materializada en el numeral 1 del literal d) del numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento.
- (viii) La exigencia de presentar la copia del acuerdo del representante legal de la persona jurídica y del usuario para solicitar la «Certificación para la custodia de las armas de fuego en los puestos de servicio», materializada en el literal b) del numeral 15.2 del artículo 15 del Reglamento y en el procedimiento con código PA3400A9C8 del TUPA de la Sucamec.

- (ix) La exigencia de que las municiones de las armas de fuego que son almacenadas en puestos de servicio sean guardadas en una caja fuerte distinta, materializada en el literal d) del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento.
- (x) La exigencia de que los locales de las empresas que brindan servicios de tecnología de la seguridad cuenten con un sistema de detección y extinción de incendios, según la normativa internacional NFPA 75 (protección de equipos electrónicos de datos), materializada en el literal c) del artículo 37 del Reglamento.
- (xi) La exigencia de que las personas jurídicas que prestan servicios de seguridad privada, en las modalidades de servicio de vigilancia privada, servicio de protección personal, servicio de custodia de bienes controlados, transporte y custodia de dinero y valores y las que se encuentren obligadas o requieren prestar dichos servicios con armas de fuego, seguridad en eventos, servicio de protección por cuenta propia, tecnología de seguridad y las que se encuentran impedidas o no requieren prestar dichos servicios con armas de fuego, cuenten con locales de uso exclusivo e independiente, materializada en el literal a) del numeral 10.1. y en el literal a del numeral 10.4. del artículo 10 del Reglamento.
- (xii) La exigencia de que las municiones deban ser almacenadas en una caja fuerte dentro de la armería, para las personas jurídicas que prestan servicios de seguridad privada, en las modalidades de servicio de vigilancia privada, servicio de protección personal, servicio de custodia de bienes controlados, transporte y custodia de dinero y valores y las que se encuentren obligadas o requieren prestar dichos servicios con armas de fuego, materializada en el numeral 5 del literal d) del numeral 10.1. del artículo 10 del Reglamento.
- (xiii) La exigencia de informar la fecha de término de la prestación del servicio estipulado en el contrato suscrito con el cliente y sus prórrogas, para el registro de la cartera de clientes de las empresas especializadas y servicios individuales de seguridad privada, materializada en el literal b) del numeral 54.2. y en el numeral 54.3. del artículo 54 del Reglamento.
- (xiv) La imposición de una vigencia determinada para las autorizaciones para la certificación para la custodia de las armas de fuego en los puestos de servicio, vinculada con el término del contrato suscrito entre la empresa especializada y su cliente/a, materializada en el numeral 15.9 del artículo 15 del Reglamento.
- (xv) La exigencia de que la caja fuerte cuente con un sistema de alarmas y dispositivos que evitan la intrusión de forma manual o automática, sonora o silente, para la certificación para la custodia de las armas de fuego en los puestos de servicio, materializada en el literal f) del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento.
- (xvi) La exigencia de que las empresas que prestan el servicio de transporte y custodia de dinero y valores cuenten con un local cuyas puertas peatonales y

vehiculares se encuentren blindadas con una plancha de acero o fierro cuyo espesor mínimo sea de 3/8", materializada en el literal a) del numeral 23.1 del artículo 23 del Reglamento.

D. Evaluación de legalidad:

D.1. Competencias del Ministerio y de la Sucamec:

17. El artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establece que el Ministerio cuenta, entre otros, con competencias para **aprobar la normativa general y ejercer la potestad reglamentaria en las materias de su competencia**, así como aprueba las disposiciones normativas para el otorgamiento y reconocimiento de derechos⁶. El artículo 12 de la referida ley precisa, además, que la Sucamec es un organismo público adscrito al Ministerio⁷.
18. Por medio del Decreto Legislativo N° 1127 se dispuso la creación de la Sucamec como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones, con competencia de alcance nacional en el ámbito de los servicios, entre otros, de seguridad privada. Tiene como funciones, entre otras, controlar, administrar, supervisar, fiscalizar, normar, sancionar, así como autorizar las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente⁸.
19. Ahora bien, a través del Decreto Legislativo N° 1213, se establecieron disposiciones que regulan la prestación y desarrollo de actividades de servicios de seguridad privada

⁶ **Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.**

Artículo 5.- Funciones.

El Ministerio del Interior tiene las siguientes funciones:

5.1. Funciones rectoras:

[...]

3) Aprobar la normativa general y ejercer la potestad reglamentaria en las materias de su competencia;

[...]

5) Aprobar las disposiciones normativas y lineamientos técnicos para la ejecución y supervisión de las políticas, la gestión de los recursos del Sector, y el otorgamiento y reconocimiento de derechos, la fiscalización, la imposición de sanciones y la ejecución coactiva; [...].

⁷ **Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.**

Artículo 12.- Organismos Públicos.

Son organismos públicos adscritos al Ministerio del Interior:

1) La Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso civil; [...].

⁸ **Decreto Legislativo N° 1127, que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso Civil – SUCAMEC.**

Artículo 1.- Creación y Naturaleza

Créase la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones.

[...].

Artículo 6.- Funciones

Son funciones de la SUCAMEC:

a) Controlar, administrar, supervisar, fiscalizar, normar y sancionar las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente. En esta materia, comprende también la facultad de autorizar su uso; [...].

para la protección de personas y bienes, brindadas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas⁹.

20. La Sexta Disposición Complementaria Final de la citada norma señala que las condiciones, requisitos, procedimientos y demás disposiciones de dicho decreto legislativo son desarrollados en el reglamento¹⁰.
 21. Por su parte, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31615 dispone que el Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el ministro del Interior, aprueba y publica el reglamento del Decreto Legislativo N° 1213¹¹.
 22. Finalmente, la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento establece que la Sucamec modifica su TUPA incluyendo los procedimientos administrativos establecidos en dicha norma¹².
 23. Del marco normativo expuesto, se advierte que el Ministerio es la autoridad competente para aprobar disposiciones normativas que regulan las condiciones, requisitos, procedimientos, entre otros vinculados a la prestación de servicios de seguridad privada.
- D.2. Sobre la sujeción a los procedimientos y formalidades establecidos en la ley:
24. Respecto de la formalidad que debe seguirse para la aprobación del Reglamento, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31615 estipula que ello se realizará a través de un decreto supremo refrendado por el ministerio del Interior.
 25. Al respecto, se advierte que las medidas denunciadas han sido establecidas en el Reglamento, el cual fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-2023-IN, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de mayo de 2023 y refrendado por el ministro del Interior.

⁹ **Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada**

Artículo 1.- Objeto

1.1. El presente decreto legislativo regula la prestación y desarrollo de actividades de servicios de seguridad privada para la protección de personas y bienes, brindadas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.

1.2. Los servicios de seguridad privada tienen carácter preventivo y son complementarios a la función de la Policía Nacional del Perú, por lo que coadyuvan a la seguridad ciudadana.

La presente Ley establece las disposiciones que regulan tanto a las personas naturales y jurídicas públicas o privadas, que prestan servicios de seguridad privada a terceros y aquellas personas jurídicas públicas o privadas que organizan servicios internos por cuenta propia dentro de su organización empresarial; y las actividades inherentes a dicha prestación u organización.

¹⁰ **Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada**

Disposiciones Complementarias Finales

[...]

Sexta. - Desarrollo del decreto legislativo

Las condiciones, requisitos, procedimientos y demás disposiciones del presente decreto legislativo son desarrollados en el reglamento.

¹¹ **Ley N° 31615, Ley que modifica el artículo 11 del Decreto Legislativo 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Reglamento

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el ministro del Interior, aprueba y publica el reglamento del Decreto Legislativo 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada, en el plazo de 30 días calendario.

¹² **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, que regula los servicios de seguridad privada, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2023-IN**

Disposiciones Complementarias Finales

PRIMERA. Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la SUCAMEC

En un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, la SUCAMEC modifica su Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) institucional incluyendo los procedimientos administrativos establecidos en la presente norma.

26. Del mismo modo, mediante el Decreto Supremo N° 007-2022-IN el Ministerio aprobó el TUPA de la Sucamec, el cual ha sido publicado en el diario oficial El Peruano el 29 de junio de 2022.
27. Asimismo, respecto del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (AIR Ex Ante) del Reglamento, la Presidencia del Consejo de Ministros así como el Ministerio¹³ señalaron que dicha norma se encuentra exonerada de dicha obligación, toda vez que la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (en adelante, la CMCR) comunicó que el proyecto normativo se encontraba en trámite para su aprobación antes del inicio de la aplicación obligatoria del AIR Ex Ante (3 de abril de 2023); por lo que, no es obligatorio que se elabore expediente AIR Ex Ante para el citado proyecto normativo.
28. Por lo señalado, la entidad denunciada utilizó los instrumentos legales idóneos y cumplió con los procedimientos y formalidades exigidos legalmente para imponer las exigencias bajo análisis.
29. En cuanto a una presunta contravención al marco legal vigente, la denunciante presentó los argumentos que se evaluarán a continuación.
- D.3. Sobre la contravención de otras normas legales:
- D.3.1 Sobre la medida detallada en el numeral (ii) del párrafo 1 de la presente resolución:
30. Al respecto, la denunciante ha señalado lo siguiente:
- Si bien el artículo 19 del Decreto Legislativo N° 1213 establece la obligación a comunicar cualquier cambio de representantes legales, apoderados, socios y/o accionistas, directores o gerentes; ello no abarca la presentación de documentos de sustento, más aún cuando en el caso de la información de los directores tiene carácter público por encontrarse registrada en la Sunarp. Por lo que, la Sucamec puede acceder a esta información sobre los directores a través de la PIDE.
 - La medida vulnera el numeral 48.1.2 del artículo 48 del TUO de la Ley N° 27444, y el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las cuales establecen que se encuentra prohibido requerir a los administrados la documentación a la cual las entidades públicas pueden acceder a través de diversos medios, entre ellos, la interoperabilidad.
31. El artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1213 señala que el Registro Nacional de Gestión de Información (en adelante, el Renagi) centraliza y organiza toda la información que la Sucamec genera y administra en el marco de sus funciones de control sobre los servicios de seguridad privada, así como sobre armas, municiones, explosivos y productos

¹³ Cabe precisar que, mediante Oficios N° 000379-2025-CEB/INDECOPÍ y N° 000392-2025-CEB/INDECOPÍ, la Secretaría Técnica de la Comisión requirió información al Ministerio y a la Presidencia del Consejo de Ministros, respectivamente. En respuesta a dichos requerimientos de información, mediante los Oficios N° D000746-2025-PCM-SGP y N° 00136-2025-SUCAMEC-SN, la PCM y la Sucamec (en representación del Ministerio) indicaron que no era obligatorio que se elabore el AIR Ex Ante el proyecto normativo del Reglamento.

pirotécnicos de uso civil. La administración de este registro, incluidos los procedimientos y mecanismos para el ingreso de información por parte de personas naturales y jurídicas sujetas a supervisión, se regula mediante disposiciones emitidas por la Sucamec a través de Resolución de Superintendencia.

32. Como se puede advertir la Sucamec administra el Renagi y para el cumplimiento de dicha función, solicita, entre otros, remitir documentos de sustento a fin de comunicar cualquier cambio de directores/as, para las personas jurídicas que prestan o desarrollan servicios de seguridad privada. Es decir, dicha documentación serviría para que la Sucamec realice sus actos de administración interna, esto es, mantener actualizado dicho registro.
33. Ahora bien, los artículos 2, 3 y 4 del Decreto Legislativo N° 1246 establecen lo siguiente respecto de la información que las entidades pueden obtener a través de la interoperabilidad:

«Artículo 2.- Interoperabilidad entre entidades de la Administración Pública

Dispóngase que las entidades de la Administración Pública de manera gratuita, a través de la interoperabilidad, interconecten, pongan a disposición, permitan el acceso o suministren la información o bases de datos actualizadas que administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados, que las demás entidades requieran necesariamente y de acuerdo a ley, para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna.

Artículo 3.- Implementación progresiva de la interoperabilidad en beneficio del ciudadano

3.1 Las entidades de la Administración Pública que posean y administren la información señalada en el numeral 3.2 del presente artículo deben ponerla a disposición de manera gratuita y permanente a las entidades del Poder Ejecutivo para la interoperabilidad a que hace referencia el artículo 2 del presente Decreto Legislativo, dentro del plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computado a partir de la publicación de la presente norma.

3.2 La información de los usuarios y administrados que las entidades de la Administración Pública deben proporcionar a las entidades del Poder Ejecutivo de manera gratuita es:

(...)

- Vigencia de poderes y designación de representantes legales;

(...)

3.5 Mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el sector competente se puede ampliar la información o documentación indicada en el numeral 3.2 del presente artículo.

Artículo 4.- Prohibición de la exigencia de información a los usuarios y administrados

Las entidades de la Administración Pública están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 del presente Decreto Legislativo».

(Subrayado añadido).

34. Como se puede advertir, las entidades de la Administración pública deben compartir gratuitamente, mediante sistemas de interoperabilidad, la información o bases de datos actualizadas que administren o posean, cuando otras entidades la requieran para sus procedimientos o actos internos. Asimismo, se dispone que dicha obligación se implementará progresivamente y la información que las entidades deben proporcionar puede ser ampliada mediante decreto supremo.
35. En esa línea, a través del Decreto Supremo N° 051-2017-PCM, que amplía la

información para la implementación progresiva de la interoperabilidad en beneficio del ciudadano, en el marco del Decreto Legislativo N° 1246 dispuso lo siguiente:

«Artículo 2.- Ampliación de la información para la implementación progresiva de la interoperabilidad en beneficio del ciudadano

2.1 La información de los usuarios y administrados que las entidades enumeradas en el presente artículo deben proporcionar a las entidades del Poder Ejecutivo, a través de la interoperabilidad; y, de manera gratuita y permanente es:

(...)

2.1.16 Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP

(...)

c) Consulta de Información de Personas Jurídicas por partida registral».

(Subrayado añadido).

36. Por su parte, los artículos 172 y 174 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, establecen que los directores tienen facultades de representación legal y su designación requiere su inscripción en el Registro:

«Artículo 172.- Gestión y representación

El directorio tiene las facultades de gestión y de representación legal necesarias para la administración de la sociedad dentro de su objeto, con excepción de los asuntos que la ley o el estatuto atribuyan a la junta general.

(...)

Artículo 174.- Delegación

(...)

La delegación permanente de alguna facultad del directorio y la designación de los directores que hayan de ejercerla, requiere del voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del directorio y de su inscripción en el Registro. Para la inscripción basta copia certificada de la parte pertinente del acta. (...).

(Subrayado añadido).

37. Así, la normativa citada se desprende que la información sobre las personas jurídicas y la designación de representantes legales, como los directores de empresas, debe ser proporcionada de manera gratuita y permanente por la Sunarp, a través de mecanismos de interoperabilidad. Dicha entidad está obligada a permitir el acceso a datos registrales de personas jurídicas, como los disponibles por partida registral, lo que permite a las entidades del Poder Ejecutivo obtener directamente esta información sin necesidad de solicitarla a los administrados.
38. Por lo expuesto, las entidades de la Administración pública se encuentran prohibidas de solicitar información relacionada con las personas jurídicas (consulta por partida registral); tal es el caso, de los directores de dichas personas.
39. Inclusive, el Ministerio indicó que la Sucamec puede acceder a la información sobre los directores de las personas jurídicas a través de la PIDE.
40. Por lo tanto, en el marco de la normatividad señalada, el Ministerio se encuentra prohibido de solicitar documentos de sustento a fin de que las personas jurídicas que prestan o desarrollan servicios de seguridad privada, comuniquen cualquier cambio de directores/as. Por consiguiente, dicho requisito resulta ser ilegal, toda vez que contraviene el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246 concordado con el numeral 2.1.16 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 051-2017-PCM.

D.3.2 Sobre la medida detallada en el numeral (iii) del párrafo 1 de la presente resolución:

41. Al respecto, la denunciante ha señalado lo siguiente:

- Ya existe una obligación general de informar al MTPE el cese de trabajadores, por lo cual la Sucamec puede obtener dicha información a través de la referida entidad.
 - La medida vulnera el numeral 48.1.2 del artículo 48 del TUO de la Ley N° 27444 y el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las cuales establecen que se encuentra prohibido requerir a los administrados la documentación a la cual las entidades públicas pueden acceder a través de diversos medios, entre ellos, la interoperabilidad.
42. En relación con ello, el Ministerio ha indicado que el MTPE no ha puesto a disposición de otras entidades públicas la información relativa a la Planilla Electrónica (en la cual se encontraría la información sobre los trabajadores cesados), ya que constituyen datos personales y sensibles, la cuales están protegidas por la normativa de protección de datos personales.
43. Ahora bien, tal como ha sido señalado en el apartado anterior, las entidades están obligadas a compartir, sin costo, la información o bases de datos actualizadas que gestionan, a través de mecanismos de interoperabilidad, cuando otras entidades la necesiten para sus trámites o acciones internas. Esta obligación se implementa de forma progresiva y permite que la información a compartir sea ampliada mediante Decreto Supremo. No obstante, actualmente el MTPE no está obligado a proporcionar información sobre el cese de trabajadores, ya que no existe un Decreto Supremo que disponga expresamente su inclusión.
44. Por lo tanto, teniendo en cuenta las competencias de Ministerio para aprobar disposiciones normativas que regulen las condiciones y requisitos, entre otros vinculados a la prestación de servicios de seguridad privada, y al no haberse verificado una transgresión de alguna disposición legal, la exigencia detallada en el numeral (iii) del párrafo 1 de la presente resolución supera el análisis de legalidad.

D.3.3 Sobre la medida detallada en el numeral (xiv) del párrafo 1 de la presente resolución:

45. Al respecto, la denunciante señaló lo siguiente:

- La autorización corresponde a un título habilitante otorgado por la Sucamec que permite que un puesto de servicio ubicado en el establecimiento de un cliente pueda custodiar armas relacionadas a la prestación de los servicios de seguridad privada que se brindan en este establecimiento.
- Se ha impuesto la limitación de que este caduque una vez vencido el contrato, es decir que, incluso si se tiene una prórroga del contrato, se requeriría pagar una nueva tasa y tramitar nuevamente una autorización pese a que no han cambiado las condiciones originarias.

- En virtud de lo establecido en el artículo 42 del TUO de la Ley N° 27444, el título habilitante materia de denuncia debería tener vigencia indeterminada, en tanto el Decreto Legislativo N° 1213 no ha establecido un plazo determinado de vigencia (regla general), ni el Reglamento y/o su exposición de motivos detallan el sustento de necesidad, interés público y demás criterios conforme a la normativa de calidad regulatoria (regla excepcional).
46. En relación con ello, el Ministerio indicó que la certificación para la custodia de armas en puestos de servicio no es un procedimiento obligatorio, sino facultativo. Asimismo, precisó que la vigencia de la certificación siempre estará supeditado al plazo de vigencia del contrato entre la empresa de seguridad privada y su cliente, por ello es inviable que el título habilitante para este procedimiento sea indeterminado.
47. Ahora bien, el numeral 15.1 del artículo 15 del Reglamento señala que, si por razones operativas no es posible trasladar adecuadamente las armas y municiones de las empresas de seguridad privada, estas pueden instalar una caja fuerte en las instalaciones de sus clientes para su resguardo, para lo cual deberán tramitar la certificación para la custodia de las armas de fuego en los puestos de servicio:
- «Artículo 15.- Certificación para la custodia de las armas de fuego en los puestos de servicio**
15.1. Cuando las circunstancias de la operatividad no permitan un adecuado traslado de las armas de fuego y municiones de propiedad de las personas jurídicas autorizadas para prestar servicios de seguridad privada, estas pueden implementar el uso de una (1) caja fuerte en los locales de sus usuarios previa aprobación de la verificación de los requisitos mínimos obligatorios establecidos para su implementación (...).».
- (Subrayado añadido).
48. Únicamente en estos casos particulares, cuando las condiciones operativas impidan el traslado adecuado de las armas y municiones pertenecientes a empresas de seguridad privada autorizadas, se debe gestionar la certificación para la custodia de armas en los puestos de servicio, lo cual requiere que exista un contrato vigente entre la empresa y el cliente. Esta situación permite, previa verificación y aprobación del cumplimiento de los requisitos mínimos, la instalación de una caja fuerte en el local del usuario del servicio. Por lo que se desestima el argumento del Ministerio referido a que dicho procedimiento es facultativo, pues se advierte que es obligatorio en las circunstancias descritas.
49. De ese modo, se advierte que la autorización para la custodia de armas de fuego en un determinado puesto de servicio **está condicionada a la vigencia del contrato de prestación de servicios suscrito entre la empresa de seguridad privada y su cliente, por lo que, ello denota su naturaleza temporal**. Es decir, dicho acto está sujeto a una condición, consistente en que las empresas de seguridad privada cuenten con un contrato vigente con su cliente, para que en sus locales se resguarden las armas de fuego y municiones
50. Siendo ello así, se advierte que el Reglamento en realidad no ha establecido un plazo de vigencia determinada para la autorización, sino más bien ha previsto que el acto administrativo (en este caso, la certificación para la custodia de armas de fuego en los puestos de servicio) esté condicionado a la existencia de un contrato (el cual tiene

naturaleza temporal).

51. Por lo expuesto, el artículo 42 del TUO de la Ley N° 27444 no sería un parámetro de legalidad para la medida bajo análisis, puesto que no se ha regulado en sí un plazo de vigencia para la referida autorización, sino se ha establecido una condición para que esta continúe surtiendo efectos.
52. Por lo tanto, teniendo en cuenta las competencias de Ministerio para aprobar disposiciones normativas que regulen las condiciones y requisitos, entre otros vinculados a la prestación de servicios de seguridad privada, y al no haberse verificado una transgresión de alguna disposición legal, la exigencia detallada en el numeral (xiv) del párrafo 1 de la presente resolución supera el análisis de legalidad.

E. Evaluación de razonabilidad:

53. El Capítulo II del Decreto Legislativo N° 1256 establece la metodología de análisis de barreras burocráticas, señalando en su artículo 14 que en caso las barreras burocráticas denunciadas fueran declaradas legales, se procede con el análisis de razonabilidad. Por lo cual, de la revisión del contenido de la denuncia, la denunciante ha solicitado y argumentado que las medidas detalladas en los numerales (i) y del (iii) al (xiv) del párrafo 1 de la presente resolución, constituirían barreras burocráticas presuntamente carentes de razonabilidad.
54. Por lo cual, habiendo determinado que las medidas cuestionadas en el presente procedimiento, señaladas en el párrafo anterior no constituyen barreras burocráticas ilegales, corresponde efectuar el análisis de razonabilidad de éstas.
55. Al respecto, se reconoce la competencia del Ministerio para establecer las medidas denunciadas, dicha facultad no resulta irrestricta pues se encuentra sujeta a los límites de **proporcionalidad y razonabilidad** que rigen todas las actuaciones administrativas, tal como lo ha señalado el propio Tribunal Constitucional¹⁴.
56. La evaluación de razonabilidad y proporcionalidad de una disposición normativa que restringe y/o limita los derechos de las personas no resulta exclusiva del ordenamiento jurídico peruano, sino que es aplicada de modo similar por distintos tribunales en el mundo¹⁵ y administraciones públicas¹⁶ que buscan una mejora regulatoria. Con este tipo de análisis, lo que se pretende es que las exigencias y prohibiciones impuestas a

¹⁴ Ver la Sentencia recaída en el Expediente N° 00016-2009-AI, en la que señaló lo siguiente: «En suma, las intervenciones estatales en los derechos fundamentales podrán ser realizadas siempre que se pretenda maximizar el orden público en favor de la libertad de los individuos. Evidentemente tal intervención de los derechos sólo podrá ser efectuada si las medidas legales son racionales y proporcionales.».

¹⁵ Sobre la evolución del análisis de proporcionalidad (Proportionality analysis – PA) en distintos países del mundo, ver: Stone Sweet, Alec y Mathews, Jud. «Proportionality Balancing and Global Constitutionalism» (2008). Faculty Scholarship Series. Paper 14. (http://digitalcommons.law.yale.edu/fss_papers/14). Asimismo, ver publicación de «El examen de proporcionalidad en el derecho constitucional», elaborado por Laura Clérico (Editorial Universitaria de Buenos Aires - 2009). En dicha publicación se desarrolla el test de proporcionalidad que emplea el Tribunal Constitucional Federal Alemán; esta metodología consiste de manera básica en desarrollar tres principios: (i) el de idoneidad; (ii) el de necesidad; y, (iii) el de proporcionalidad.

¹⁶ En países como Estados Unidos de Norteamérica (EE.UU), México (MX), Reino Unido (RU), entre otros, existen agencias dependientes del Gobierno, encargadas de revisar las regulaciones y trámites administrativos que impactan en las actividades económicas y en los ciudadanos, de manera previa a su emisión. Se exige que las entidades públicas que imponen estas disposiciones remitan información y documentación que sustente su necesidad y justificación económica en atención al interés público que se desea tutelar. Las agencias antes mencionadas son: (i) en EE.UU, la Oficina de Información y Regulación para los negocios (Office of Information and Regulatory Affairs); (ii) en MX, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER); y, (iii) en RU, el Comité de Política Regulatoria (Regulatory Policy Committee).

los particulares hayan sido producto de un proceso de examen por la autoridad en el que se justifique la necesidad y la proporcionalidad en atención a un interés público, de tal manera que sean más beneficiosas que los costos sociales que van a generar.

57. En el Perú, conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1256, se ha otorgado facultades a la Comisión para verificar (además de la legalidad) la razonabilidad de las barreras burocráticas que sean impuestas a los agentes económicos por parte de las entidades de la Administración pública; y, de disponer su inaplicación ya sea con efectos generales o al caso concreto, dependiendo de cada evaluación realizada.
58. La función en comentario no implica de modo alguno sustituir a la autoridad local o sectorial en el ejercicio de sus atribuciones, sino únicamente verificar por encargo legal que las regulaciones administrativas emitidas tengan una justificación razonable, tomando en cuenta su impacto en el ejercicio del derecho a la libre iniciativa privada.
59. De conformidad con la metodología establecida en el Decreto Legislativo N° 1256, al haber identificado que las referidas medidas no constituyen barreras burocráticas ilegales, corresponde efectuar el análisis de su razonabilidad.
60. En referencia a ello, según el artículo 15 del referido decreto legislativo, la Comisión o a Sala, de ser el caso, realiza el análisis de razonabilidad de las barreras burocráticas en los procedimientos iniciados a pedido de parte, **siempre que la denunciante presente indicios suficientes respecto de la carencia de razonabilidad de las mismas** en la denuncia y hasta antes de que se emita la resolución que resuelve su admisión a trámite.
61. Por su parte el artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1256, establece que los citados indicios, señalados en el párrafo previo, deben estar dirigidos a sustentar que la barrera burocrática califica como una medida arbitraria o como una medida desproporcionada, considerando dichas medidas de la siguiente manera:
 - (i) **Medida arbitraria:** es una medida que carece de fundamentos y/o justificación o que, teniendo una justificación, no resulta adecuada o idónea para alcanzar su objetivo; y/o
 - (ii) **Medida desproporcionada:** es una medida que resulta excesiva en relación con sus fines y/o respecto de la cual existe otra u otras medidas alternativas que puedan lograr el mismo objetivo de manera menos gravosa.
62. Es decir, la norma indica que cuando un denunciante haya calificado la barrera burocrática cuestionada ya sea como medida arbitraria o desproporcionada, calificará como un indicio de carencia de razonabilidad; sin embargo, la citada norma establece que no serán **indicios suficientes** para realizar el análisis de razonabilidad aquellos argumentos: (i) que no se encuentren referidos a la barrera burocrática cuestionada; (ii) que tengan como finalidad cuestionar la pertinencia de una política pública; o, (iii) que aleguen como único argumento que la medida genera costos.

63. De acuerdo con la referida norma, las denunciantes deben justificar y argumentar las razones por las cuales considera que las medidas cuestionadas en el procedimiento son arbitrarias y/o desproporcionadas.
64. Al respecto, la denunciante señaló lo siguiente:
- En relación con la medida detallada en el numeral (i):
 - No se ha reportado diligencias de la Sucamec o diligencias policiales que hayan requerido la presencia física de un representante legal en una sucursal y/o que este se encuentre domiciliado en el ámbito de la sucursal. Cuando se ha requerido atender algún tipo de diligencia, esta ha podido ser coordinada de manera virtual, de manera excepcional puede trasladarse a la sucursal ante situaciones específicas y necesarias.
 - Al no existir evidencia de un problema, la intervención regulatoria de la Sucamec deviene en arbitraria, pues como consecuencia de la inexistencia de un problema basado en evidencia, cualquier medida debe ser considerada automáticamente no idónea al intentar resolver un problema que no existe.
 - Existen formas menos gravosas de resolver el presunto problema (en el supuesto de que el Ministerio lo hubiese identificado), por ejemplo, las empresas de seguridad cuentan con la posibilidad de atender las diligencias de la Sucamec de manera virtual o remota, debido a que todos los controles de seguridad pueden adoptarse de manera centralizada desde las oficinas principales.
 - Existe una muy baja frecuencia de supervisiones en las sucursales que, en promedio, son una (1) cada dos (2) años, por lo que para poder atenderlas es menos oneroso hacerlo con representantes legales centralizados y que no requieran estar domiciliados en la zona de la sucursal.
 - 65. La denunciante cuestiona que el Ministerio no habría justificado la razón por la que la dirección domiciliaria del representante legal de la sucursal deba coincidir en el ámbito de circunscripción de la sucursal, como requisito para solicitar la «Autorización para la apertura de sucursales»; puesto que no habría identificado el presunto problema que busque solucionar ni habría evaluado otras medidas menos gravosas, tal como permitir que las diligencias de la Sucamec se atiendan de manera virtual.
 - 66. Como se puede apreciar la denunciante cuestiona la arbitrariedad de la medida pues no tiene justificación para su imposición. Asimismo, señala que es desproporcionada porque existe otra opción menos gravosa que el Ministerio no ha tomado en cuenta, **por lo cual, dichos argumentos sí califican como indicios suficientes para la evaluación de razonabilidad en este extremo.**
 - En relación con la medida detallada en el numeral (iii):
 - Desde la perspectiva de costos, si se toma en consideración como base de trabajadores cesados anualmente a 10 584 trabajadores – lo cual sucede en el

caso de las empresas asociadas a la denunciante – y asumiendo un costo de una (1) hora de la remuneración mínima vital para las actividades de información de dicho cese por cada trabajador, estas empresas gastan S/ 67 808,00 anuales para comunicar dichos ceses. Lo cual debe multiplicarse por dos (2), dado que esta obligación no solo aplica para el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo sino también para la Sucamec; es decir el costo total sería de S/ 135 616,00.

- No ha evaluado una medida menos gravosa, que consiste en solicitar la información de ceses al MTPE mediante la interoperabilidad de ambas instituciones, la cual se da a través de la PIDE desarrollada por la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros. Esta alternativa alcanzaría los fines que persigue Sucamec y generaría una reducción de gastos de los administrados que pueden ser destinados a actividades más productivas.

67. La denunciante indica que existe una medida menos gravosa que no ha sido tomada en cuenta por el Ministerio, consistente en solicitar mediante la interoperabilidad la información de ceses al MTPE; sin embargo, como se ha desarrollado en el apartado D.3.2 de la presente resolución, respecto al análisis de legalidad, la información que se debe comunicar a la Sucamec no se encuentra dentro de los supuestos de información que puede ser obtenida a través de la interoperabilidad.
68. A su vez, la denunciante alega la existencia de costos por la imposición de la medida, toda vez que tendrían que asumir los gastos para comunicar el cese de los trabajadores; no obstante, la denunciante no ha desarrollado cómo es que el hecho de tener que asumir tales costos haría que la medida resulte excesiva en relación con sus fines (teniendo en cuenta lo indicado en el párrafo anterior), de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 16.1 del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1256¹⁷.
69. De ese modo, se verifica que la denunciante no ha cumplido con presentar indicios suficientes para realizar el análisis de razonabilidad de la medida objeto de denuncia. **Por lo tanto, no se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1256 y, en consecuencia, corresponde declarar infundado este extremo de la denuncia.**

- En relación con la medida detallada en el numeral (iv):

- Si bien se entiende que podría existir una preocupación respecto de mantener actualizada la información de la aptitud física y mental del personal que se desempeña como agente de seguridad, el Ministerio no ha evaluado por qué

¹⁷ Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

Artículo 16.- Indicios sobre la carencia de razonabilidad.

16.1 Los indicios a los que hace referencia el artículo precedente deben estar dirigidos a sustentar que la barrera burocrática califica en alguno de los siguientes supuestos:

[...]

b. Medida desproporcionada: es una medida que resulta excesiva en relación con sus fines y/o respecto de la cual existe otra u otras medidas alternativas que puedan lograr el mismo objetivo de manera menos gravosa.

este tipo de exámenes deben ser realizados anualmente y no, por ejemplo, cada dos años.

- De conformidad con la Ley de SST, los exámenes médicos ocupacionales se desarrollan de manera bianual y están orientados a evaluar la situación física y psicológica del trabajador.
 - El Ministerio no ha evaluado la existencia de alternativas igualmente idóneas para el cumplimiento del objetivo que pretende perseguir con la imposición de la medida cuestionada, no se tuvo en cuenta que los exámenes médicos ocupacionales pueden responder de igual manera a dicho objetivo, generando menos costos.
 - El examen con las características que requiere el Ministerio (y que son similares a los exámenes médicos ocupacionales) cuestan en promedio entre S/ 38.00 a S/ 55.00 por persona evaluada, por lo que, las empresas asociadas a la denunciante gastan anualmente S/ 394 000.00 aproximadamente.
70. La denunciante cuestiona que el Ministerio no habría considerado otra opción menos gravosa para la evaluación de la aptitud y desempeño del personal de seguridad en el aspecto físico y mental, para las personas jurídicas que prestan o desarrollan servicios de seguridad privada, pues los exámenes médicos ocupacionales son similares y pueden alcanzar el mismo objetivo. Asimismo, alega la existencia de costos por la imposición de la medida.
71. Al respecto, el Ministerio precisó que los exámenes médicos ocupacionales y las evaluaciones de salud física y mental para evaluar la aptitud y desempeño que se exige al personal de seguridad tienen finalidades distintas. De conformidad con lo establecido en la Ley de SST, su Reglamento y la Resolución Ministerial N° 312-2011/MINSA los exámenes médicos ocupacionales sirven para detectar y prevenir enfermedades relacionadas con el trabajo, así como secuelas de accidentes y se realizan de acuerdo con los riesgos específicos del puesto de trabajo.
72. Asimismo, alegó que la medida busca garantizar que el personal de seguridad desarrolle los servicios con la aptitud física y mental necesarias, pues lo contrario conllevaría a accidentes vinculados a la manipulación de armas y/o municiones o daños al propio personal de seguridad o terceros por un uso excesivo de la fuerza. Del mismo modo, señaló que se han reportado incidentes de vigilantes que, producto del propio desarrollo de la actividad y el estrés por la misma naturaleza del servicio no logran mantener las condiciones físicas ni mentales requeridas para el puesto.
73. Siendo ello así, se advierte que la denunciante sostiene que los exámenes médicos ocupacionales pueden cumplir de igual manera el objetivo que busca la medida cuestionada, generando menos costos; no obstante, no ha desarrollado ni ha explicado cómo llega a esta conclusión y, de ese modo, permita a esta Comisión advertir una posible carencia de razonabilidad de la medida denunciada en este extremo. Mas aun si se evidencia que los exámenes médicos ocupacionales no serían evaluaciones que permitan valorar el desempeño del personal de seguridad.

74. A su vez, la denunciante alega la existencia de costos por la imposición de la medida, toda vez que se tendría que asumir los gastos para realizar los exámenes para evaluar la aptitud física y mental; no obstante, la denunciante no ha desarrollado cómo es que el hecho de tener que asumir tales costos haría que la medida resulte excesiva en relación con sus fines, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 16.1 del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1256¹⁸.
75. Por otro lado, se advierte que la denunciante también pretende cuestionar la periodicidad con la que se debe evaluar la aptitud y desempeño del personal de seguridad en el aspecto físico y mental, argumentando que, el Ministerio no ha justificado por qué estos exámenes deben realizarse cada año y no, por ejemplo, cada dos años (como los exámenes médicos ocupacionales). Asimismo, indicó que la entidad denunciada no habría realizado el debido análisis de justificación e idoneidad de la medida, tampoco habría desarrollado un análisis de proporcionalidad.
76. De dichos argumentos, se aprecia que la denunciante cuestiona la arbitrariedad de la medida, pues no tendría justificación para su imposición. **Por tal motivo, dichos argumentos sí calificarían como indicios suficientes para la evaluación de razonabilidad en este extremo.**
- En relación con la medida detallada en el numeral (v):
- Es arbitraria ya que no existe una justificación o un problema que se busque resolver con la misma, pues dicha exigencia parece responder únicamente a un interés estadístico que no genera valor a la sociedad. Si bien esta medida está orientada a recolectar información, no tiene ningún objetivo regulatorio real.
 - Cada vez que un cliente requiere un nuevo servicio que implica el desplazamiento de personal de seguridad, se debe reportar la identidad de los trabajadores, inclusive potencialmente si se registra rotación de personal que, alcanza en promedio al 44%.
 - Las actividades principales que se realizan para el registro de la información a Sucamec son las siguientes: identificar nuevos puestos con sus respectivas direcciones, solicitar al área de operaciones los datos del personal asignado a los nuevos puestos (DNI, carné, nombres completos), para luego requerir al área correspondiente las armas que tienen los puestos; finalmente, con la lista de nuevos puntos de atención de los clientes y respectivos agentes de seguridad, se realiza una validación de la concordancia entre los datos de las armas y los datos del cliente y se procede a cargar la plantilla completa en el portal de la Sucamec.

¹⁸ Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

Artículo 16.- Indicios sobre la carencia de razonabilidad.

16.1 Los indicios a los que hace referencia el artículo precedente deben estar dirigidos a sustentar que la barrera burocrática califica en alguno de los siguientes supuestos:

[...]

b. Medida desproporcionada: es una medida que resulta excesiva en relación con sus fines y/o respecto de la cual existe otra u otras medidas alternativas que puedan lograr el mismo objetivo de manera menos gravosa.

- Suponiendo que las referidas actividades las realiza un analista, quien percibe dos (2) remuneraciones mínimas vitales, y que requiere aproximadamente tres semanas y media (3,5) de trabajo en promedio; anualmente el costo promedio para esta actividad por empresa es de S/ 21 525.00.
77. Como se puede apreciar, la denunciante afirma que cada vez que un cliente solicita un nuevo servicio que implique el traslado de personal de seguridad, se debe reportar la identidad de los trabajadores ante Sucamec, incluso si hay rotación de personal, la cual alcanza en promedio un 44%. Este procedimiento incluye la realización de diversas tareas, lo que representa un costo anual aproximado de S/ 21 525.00 por empresa; no obstante, la denunciante no ha desarrollado cómo es que el hecho de tener que asumir tales costos haría que la medida resulte excesiva en relación con sus fines, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 16.1 del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1256.
78. Por otro lado, se observa que los argumentos presentados por la denunciante se encuentran referidos a la carencia de razonabilidad de la exigencia de informar los nombres del personal de seguridad destacado, en tanto están dirigidos a cuestionar su arbitrariedad, ya que no se habría justificado por qué se exige tal información. **Por tal motivo, dichos argumentos sí calificarían como indicios suficientes para la evaluación de razonabilidad en este extremo.**
- En relación con la medida detallada en el numeral (vi):
- Esta medida podría tener algún tipo de justificación en el supuesto que pudiese distinguirse el tipo de armamento permitido según su grado de letalidad o peligrosidad, ya que ello justificaría que la información reportada tenga la finalidad de permitir que la Sucamec priorice las supervisiones que se realicen, a fin de verificar el estado de cautela y acondicionamiento de las armas de mayor letalidad. Sin embargo, no existe ninguna distinción en el grado de letalidad de las armas de fuego permitidas para el uso del personal de seguridad y vigilancia, por lo que no podría justificarse la medida en función a esta hipótesis.
 - Implica realizar similares o las mismas actividades de cumplimiento de la medida detallada en el numeral (v) de la presente resolución, por lo que el costo para las empresas es de S/ 21 525.00 anuales, aproximadamente.
79. Del mismo modo, la denunciante afirma que la realización de diversas tareas para el cumplimiento de la exigencia cuestionada representa un costo anual aproximado de S/ 21 525.00 por empresa; no obstante, la denunciante no ha desarrollado cómo es que el hecho de tener que asumir tales costos haría que la medida resulte excesiva en relación con sus fines, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 16.1 del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1256.
80. Por otro lado, se observa que los argumentos presentados por la denunciante se encuentran referidos a la carencia de razonabilidad de la exigencia de informar el tipo de armamento utilizado, en tanto están dirigidos a cuestionar su arbitrariedad, ya que

no se habría justificado por qué se exige tal información. **Por tal motivo, dichos argumentos sí calificarían como indicios suficientes para la evaluación de razonabilidad en este extremo.**

- En relación con la medida detallada en el numeral (vii):

- No es posible identificar normas técnicas, estudios, informes, buenas prácticas internacionales o documentos similares que justifiquen esta obligación que, además, se traduce en una prohibición práctica de contar con armerías de menor área dentro de las sucursales u oficinas de las empresas.
- Las empresas asociadas a la denunciante no han tenido incidentes relativos a la manipulación de armas en las armerías y, en todo caso, eso no podría guardar relación con el área de una armería.
- El Ministerio debe acreditar que realizó los estudios correspondientes para: i) identificar problemas basados en evidencia derivados de contar con espacios reducidos para el almacenamiento y manipulación de armas y municiones, y ii) que el mínimo de 4m² de área es aquel que permite reducir o eliminar el problema. En reiteradas ocasiones se ha solicitado al Ministerio y a la Sucamec dicho estudio, sin embargo, no han remitido ninguna justificación técnica.
- El costo promedio de acondicionamiento de 1m² de armería se estima en S/ 6 000.00 mientras que el costo de oportunidad de alquiler del área de una armería, a nivel nacional, se estima en S/ 1 860.00 aproximadamente. De ese modo, se requiere un gasto de acondicionamiento y un costo de oportunidad de alquiler de espacios que no tiene una justificación basada en evidencia.

81. La denunciante afirma que no existe justificación técnica ni evidencia que respalde la exigencia denunciada. Además, sostiene que no se ha reportado incidentes relacionados con el tamaño de las armerías; y, que esta obligación implica altos costos de acondicionamiento y alquiler sin justificación basada en evidencia.
82. De lo anterior se verifica que los argumentos van dirigidos a cuestionar la arbitrariedad de la medida (carencia de fundamentos). Por lo cual, **dichos argumentos sí califican como indicios suficientes para la evaluación de razonabilidad.**

- En relación con la medida detallada en el numeral (viii):

- En la medida que el contrato de servicio con el cliente esté próximo a vencer, la empresa de servicio de vigilancia deberá firmar un nuevo acuerdo con el cliente para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos para la custodia de armas. Esto ocurre aun cuando el contrato de servicio se prorrogue sin la necesidad de emitir un nuevo documento. Ello implica que las empresas deban volver a destinar horas de trabajo y los costos relacionados en gestionar la suscripción de nuevos acuerdos por cada contrato de servicios que se prorroga, costo que no tiene ninguna utilidad, en la medida que el servicio de vigilancia, en la práctica, se seguirá desarrollando de manera ininterrumpida.

- Una alternativa menos gravosa es requerir una suscripción inicial del acuerdo con el cliente que acredite el cumplimiento de los requisitos mínimos para la custodia de armas para obtener la certificación correspondiente y solo considerar que dicho acuerdo y certificación pierden vigencia cuando la empresa de servicio de vigilancia y el cliente deciden cesar la aplicación efectiva del contrato. Dicha alternativa es menos onerosa e igual de eficaz para los fines que se persigue.
83. Como se puede observar, la denunciante cuestiona que, aunque un contrato de servicio de vigilancia se prorrogue automáticamente, las empresas deben firmar un nuevo acuerdo con el cliente para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos de custodia de armas, lo que genera costos y tiempo innecesarios, ya que el servicio continúa sin interrupciones. Asimismo, propone como alternativa una única suscripción inicial del acuerdo, válida mientras el contrato siga vigente en la práctica, lo cual sería menos costoso e igualmente efectivo.
84. Al respecto, el Ministerio señaló que, en caso se presente algún pedido de prórroga de dicha certificación, la Sucamec aceptaría la comunicación formal de la empresa que renovó el contrato con su cliente sin necesidad de solicitar una nueva certificación.
85. Sin embargo, se advierte que los argumentos planteados por la denunciante, en realidad, están dirigidos a cuestionar la presentación del acuerdo del representante legal de la persona jurídica y del usuario en el marco de una solicitud de prórroga de la certificación para la custodia de las armas de fuego en los puestos de servicio, la cual constituye una medida distinta a la admitida a trámite en el presente procedimiento.
86. En tal sentido, los referidos argumentos no desarrollan la arbitrariedad y/o desproporcionalidad de la medida denunciada. En consecuencia, los argumentos presentados **no califican como indicios suficientes de carencia de razonabilidad, por lo cual no corresponde realizar el análisis de razonabilidad en este extremo denunciado; y corresponde declarar infundada la denuncia en este extremo.**
- En relación con la medida detallada en el numeral (ix):
- La medida podría estar motivada por la necesidad de evitar accidentes o incidencias por la manipulación indebida de las armas de fuego y las municiones en puestos de servicio. Sin embargo, las empresas asociadas a la denunciante no han reportado alguna incidencia en relación con la custodia de armas y municiones en los puestos destacados en las instalaciones de sus clientes del servicio de vigilancia.
 - En los casos en los que las armas y las municiones se mantienen en custodia en los puestos de servicio destacados en las instalaciones de un cliente, ya existen sistemas de monitoreo y alarma que son aprobados por la Sucamec. Por lo que, el hecho de que existan sistemas de monitoreo y alarmas que cautelan la seguridad de las armas y la munición, inclusive aprobados por la Sucamec, implica que la medida sea cuestionable al ser redundante. En tal sentido, se

evidencia que la misma genera costos de cumplimiento y no produce ningún beneficio que incremente la seguridad de la sociedad en su conjunto.

- En promedio, los costos de una caja fuerte con las características reguladas por la Sucamec fluctúan en torno a los S/ 2 800.00, siendo que la instalación puede estar incluida en el precio o puede alcanzar un promedio de S/ 200.00. Asimismo, estas cajas fuertes requieren un mantenimiento anual que en promedio puede alcanzar los S/ 122.00. Así, para una empresa que presta servicios de vigilancia el costo de adquisición e instalación de 100 cajas sería en promedio de S/ 310 250.00 y los costos de mantenimiento de S/ 12 200.00.

87. La denunciante sostiene que no existe justificación que respalde la exigencia denunciada. Además, sostiene que no se ha reportado incidentes relacionados con la custodia de armas y municiones en los puestos destacados en las instalaciones de sus clientes del servicio de vigilancia; y, que esta exigencia implica altos costos de adquisición, instalación y mantenimiento sin justificación basada en evidencia.
88. De lo anterior se verifica que los argumentos van dirigidos a cuestionar la arbitrariedad de la medida (carencia de fundamentos). Por lo cual, **dichos argumentos sí califican como indicios suficientes para la evaluación de razonabilidad.**

- En relación con la medida detallada en el numeral (x):

- La Sucamec ha comunicado (a través de su portal web institucional) a las empresas de vigilancia que, como alternativa a la instalación de este sistema -el mismo que implica costos de instalación, operación y mantenimiento muy elevados-, puedan utilizar las siguientes opciones menos costosas: detectores de humo lumínicos y sonoros; o, extintores de CO2 (destinados a dispositivos y equipos electrónicos).
 - La Sucamec considera que dichas opciones menos onerosas cubren los mismos objetivos que la medida cuestionada, por lo que tiene una alternativa igual de idónea que resulta ser menos costosa. Siendo ello así, la medida cuestionada es desproporcionada.
89. De tales argumentos, se aprecia que la denunciante cuestiona la arbitrariedad de la medida, pues no tendría justificación para su imposición. Asimismo, señaló que es desproporcionada debido a que resulta demasiado onerosa.
90. Además, señala que la Sucamec comunicó a las empresas de seguridad privada que operan bajo la modalidad de tecnología de seguridad, que pueden utilizar opciones menos costosas, lo cual inclusive ha sido ratificado por el Ministerio en su escrito de descargos. **Por tal motivo, dichos argumentos sí califican como indicios suficientes para la evaluación de razonabilidad en este extremo.**

- En relación con la medida detallada en el numeral (xi):

- Se ha establecido que el uso del local sea exclusivo e independiente, de manera que solo se pueden realizar otras actividades en dicho local si una persona jurídica tiene otros objetos sociales. De esta manera, se limita que los grupos económicos conformados por empresas con distintas razones sociales puedan operar en un mismo local.
 - Es arbitraria ya que el Ministerio no cuenta con evidencia que justifique la exigencia de esta medida.
 - La arbitrariedad de la medida obliga a incurrir en costos de alquiler de diversos locales para poder ofrecer los diversos tipos de servicios que suministran en el mercado que son distintos de los servicios de seguridad privada, como pueden ser los servicios de tecnologías de seguridad o alarmas.
 - El costo de alquiler promedio de sucursales a nivel nacional de las empresas de seguridad privada es de S/ 2 251.44 mensuales o S/ 27 017.26 anuales por sucursal. Dichos costos no implican en la práctica resolver ningún problema real de seguridad o similar, por lo que la medida carece de razonabilidad por ser desproporcionada al solo generar costos a la sociedad sin ningún tipo de contribución a ningún tipo de interés público real o justificado.
91. Como se puede apreciar, la denunciante sostiene que exigir el uso exclusivo e independiente de los locales para empresas de seguridad privada impide que grupos económicos con distintas razones sociales compartan un mismo espacio, lo que carece de justificación técnica por parte del Ministerio. Asimismo, señala que esta medida obliga a las empresas a incurrir en altos costos de alquiler para operar otros servicios como tecnologías de seguridad o alarmas, sin que ello represente una mejora real en la seguridad.
92. De ese modo, se advierte que la denunciante, en realidad ha presentado argumentos sobre la carencia de razonabilidad de la presunta consecuencia que considera que va a ocurrir con la imposición de la medida; sin embargo, tal consecuencia (el impedimento de que grupos económicos con distintas razones sociales compartan un mismo local), no es impuesta por el Ministerio a través del Reglamento.
93. Inclusive, sobre dicho cuestionamiento, el Ministerio señaló que la Sucamec podría evaluar la posibilidad de que empresas del mismo grupo empresarial puedan desarrollar sus actividades en el mismo local, siempre y cuando se trate de actividades de seguridad privada.
94. De ese modo, se verifica que la denunciante no ha cumplido con presentar indicios suficientes para realizar el análisis de razonabilidad de la medida objeto de denuncia. **Por lo tanto, no se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1256 y, en consecuencia, corresponde declarar infundado este extremo de la denuncia.**

- En relación con la medida detallada en el numeral (xii):

- Las armerías cuentan con diversas medidas de seguridad, como es el uso de puertas de seguridad de fierro con medidas y grosores determinados, sistemas de cámaras de seguridad y alarmas de seguridad que han permitido que no se genere ninguna incidencia relevante en las armerías de las sucursales de las empresas.
 - Instalar cajas fuertes de seguridad para el almacenamiento de municiones dentro de las armerías de las sucursales de las empresas solo implica un costo adicional de cumplimiento que no tiene ninguna justificación y, por lo tanto, es una medida arbitraria y desproporcionada.
 - La existencia de un promedio de 20 sucursales a nivel nacional para una empresa de vigilancia promedio, los costos de cumplimiento de la medida ascienden a S/ 56 000.00 para la compra e instalación de las cajas fuertes y un valor de S/ 2 440.00 por concepto de mantenimiento anual.
95. La denunciante sostiene que las armerías ya cuentan con estrictas medidas de seguridad, lo que ha evitado incidentes relevantes en sus sucursales. Asimismo, alega que exigir la instalación de cajas fuertes para almacenar municiones es una carga económica adicional injustificada, calificándola de arbitraria y desproporcionada.
96. Al respecto, el Ministerio ha señalado que las municiones podrían custodiarse en una caja de seguridad, que no es una caja fuerte y no tiene altos costos, ello debido a que las normas internacionales obligan a que las municiones estén separadas de las armas de fuego. Asimismo, indicó que dicha información ha sido comunicada a las empresas de seguridad privada.
97. De lo anterior se verifica que los argumentos van dirigidos a cuestionar la arbitrariedad de la medida (carencia de fundamentos). Por lo cual, **dichos argumentos sí califican como indicios suficientes para la evaluación de razonabilidad.**

- En relación con la medida detallada en el numeral (xiii):

- No es razonable que se exija esta información cuando, en la práctica, los servicios que son prestados a un cliente pueden tener una continuidad en el tiempo.
- La exigencia de informar la fecha de fin contemplada en un contrato y las posibles prórrogas no tiene una justificación ni está orientada a resolver algún problema público. Ello debido a que esta información no facilita las supervisiones de la Sucamec al saber qué servicios de seguridad están vigentes, pues para este fin solo se requeriría informar sobre el inicio de la vigencia de un contrato y la fecha real a partir de la cual el servicio se deja de prestar.

- Dicha opción no ha sido considerada por el Ministerio como alternativa menos gravosa que cumple exactamente con el mismo presunto objetivo que podría estar persiguiendo la medida cuestionada.
 - Se debe tener en cuenta la carga que la medida genera considerando los pasos típicos a seguir desde que se tiene los contratos o adendas firmadas, esto a fin de cumplir la obligación de informar en el caso de nuevos contratos y renovaciones.
 - El Ministerio no ha valorado la alternativa de requerir a las empresas únicamente la obligación de informar el inicio de un contrato de servicios, pero no las renovaciones, así como solo informar la baja definitiva del contrato cuando esto ocurra.
 - Es desproporcionada debido a que los costos de su cumplimiento, específicamente en lo que se refiere a informar sobre renovaciones de contratos, no implican resolver algún problema real de seguridad u otro similar, además, existe una alternativa menos gravosa que es igual de efectiva que la medida cuestionada.
98. La denunciante considera que exigir información sobre la fecha de término y renovaciones de contratos carece de justificación, ya que los servicios suelen mantenerse en el tiempo y bastaría con informar el inicio y la baja definitiva del contrato. Asimismo, afirma que la medida es desproporcionada, no resuelve un problema real y genera una carga administrativa y económica injustificada, cuando existen alternativas menos gravosas y costosas que lograrían el mismo objetivo.
99. Al respecto, se verifica que los argumentos van dirigidos a cuestionar la arbitrariedad de la medida, es decir, la carencia de fundamentos que sustentarían la decisión del Ministerio de exigir información sobre la fecha de término y prórrogas de los contratos. Por lo tanto, dichos argumentos **sí califican como indicios suficientes para la evaluación de razonabilidad.**
- En relación con la medida detallada en el numeral (xiv):
- Se ha impuesto la limitación de que la autorización caduque una vez vencido el contrato, es decir que, incluso si se tiene una prórroga del contrato, se requeriría pagar una nueva tasa y tramitar nuevamente una autorización, pese a que no han cambiado las condiciones que originaron la relación comercial en primer lugar.
 - Se deben considerar los mismos argumentos planteados para la medida detallada en el numeral (xiii) del párrafo 1 de la presente resolución, en tanto el Ministerio no ha realizado un mínimo análisis para valorar las implicancias de la medida cuestionada y la existencia de formas menos gravosas para alcanzar el mismo objetivo regulatorio

- El hecho de que exista un contrato de servicio informado a Sucamec que contempla una fecha de finalización, no quiere decir que el servicio caducó automáticamente en dicha fecha necesariamente. Los contratos de servicio pueden renovarse en forma paralela a la continuidad del servicio, ya que, como es evidente, los usuarios de los servicios de vigilancia no pueden dejar de contar con la seguridad necesaria para el normal desarrollo de sus actividades.
 - Aun cuando el servicio de vigilancia mantiene su continuidad y la relación comercial se renueva mediante una adenda con el cliente, la empresa especializada en seguridad se encuentra obligada a solicitar nuevamente la autorización correspondiente para la custodia de las armas que incluye un importante costo de cumplimiento, el pago de las tasas administrativas y el esfuerzo del personal necesario para poder organizar y presentar nuevamente los expedientes administrativos ante la Sucamec.
 - El costo total de cumplir la medida cuestionada, incluyendo la tasa administrativa de S/ 1 215.75, y asumiendo el valor del salario de un analista equivalente a 2 remuneraciones mínimas vitales, es de S/ 3 531,29.44 por cada contrato de servicios. Es un gasto ineficiente para la sociedad debido a que el esfuerzo invertido en cumplir la regulación de la medida cuestionada no genera ningún beneficio en términos de los objetivos o la problemática que, supuestamente, el Ministerio buscó resolver con su imposición.
 - El Ministerio no tomó en cuenta que una alternativa menos gravosa e igual de efectiva es que la autorización de puestos de servicio con custodia de armas vinculados a un contrato solo se considere extinguida cuando la empresa proveedora de servicios de vigilancia informe que, de manera definitiva, dicho contrato ha caducado.
100. La denunciante cuestiona que se exija renovar la autorización para la custodia de armas cada vez que vence un contrato, incluso si este es prorrogado sin cambios, lo que implica costos administrativos innecesarios. Señala que esta medida no ha sido debidamente evaluada por el Ministerio y que existen alternativas menos onerosas, como mantener la autorización vigente hasta que la empresa informe el fin definitivo del contrato. Además, recalca que los servicios de vigilancia suelen continuar sin interrupción, por lo que obligar a renovar trámites por cada prórroga es desproporcionado, generando un costo elevado sin aportar beneficios reales a los fines regulatorios.
101. Tal como ha sido desarrollado en el acápite D.3.3. de la presente resolución, la autorización para la custodia de armas de fuego en un determinado puesto de servicio está condicionada a la vigencia del contrato de prestación de servicios suscrito entre la empresa de seguridad privada y su cliente, es decir, dicho acto está sujeto a dicha condición.
102. De ese modo, se advierte que los argumentos planteados por la denunciante, en realidad, están dirigidos a cuestionar la exigencia de tramitar la prórroga de la certificación para la custodia de las armas de fuego en los puestos de servicio, la cual constituye una medida distinta a la admitida a trámite en el presente procedimiento.

103. Inclusive, sobre dicho cuestionamiento, el Ministerio señaló que, en caso se presente algún pedido de prórroga de dicha certificación, la Sucamec aceptaría la comunicación formal de la empresa que renovó el contrato con su cliente sin necesidad de solicitar una nueva certificación.
104. En tal sentido, los referidos argumentos no desarrollan la arbitrariedad y/o desproporcionalidad de la medida denunciada. En consecuencia, los argumentos presentados **no califican como indicios suficientes de carencia de razonabilidad, por lo cual no corresponde realizar el análisis de razonabilidad en este extremo denunciado; y corresponde declarar infundada la denuncia en este extremo.**
- En relación con la medida detallada en el numeral (xv):
- Uno de los requisitos exigidos para la obtención de la certificación es que la caja fuerte donde se van a custodiar las armas de fuego en el puesto de servicio deba contar con un sistema de alarmas y dispositivos que cumplan con determinadas características, pese a que el propio local puede contar con un sistema de alarmas y/o videovigilancia que cumpla con estas especificaciones y que permita el monitoreo, pero que no esté conectado a la caja fuerte en sí misma.
 - El Ministerio no ha considerado que, en tanto un cliente de una empresa de servicios de vigilancia ya cuenta con un sistema de seguridad en su local que, por ejemplo, combina alarmas y video vigilancia, no se justifica que se requiera un sistema de alarma específico para la caja fuerte.
 - La entidad denunciada no ha justificado: (i) la necesidad de requerir un sistema que es costoso; y (ii) por qué este tipo de sistemas específicos darían un respaldo incremental decisivo a la seguridad de los puestos de servicio y las cajas fuerte, en particular, en comparación al sistema de seguridad con el que ya cuenta el cliente.
 - La medida es desproporcionada en los casos en los que el cliente ya cuenta con un sistema de seguridad (que no se encuentre conectada a la caja fuerte), ya que la misma genera un costo de cumplimiento para las empresas de servicios de vigilancia, sobre el cual no se ha demostrado que compense los supuestos beneficios incrementales que la misma podría tener.
 - Las cotizaciones para la instalación y operación de un sistema de alarma y seguridad específico para las cajas fuertes, con las características requeridas en la medida cuestionada, giran en torno a los S/ 3 600.00 por concepto de instalación y S/ 180.00 por el servicio de monitoreo (sin incluir el IGV) por cada puesto de servicio.
 - El Ministerio no justificó la medida, por ejemplo, mostrando estadísticas sobre problemas de seguridad que podrían suscitarse por no contar con un sistema de alarma y dispositivos que eviten de forma manual o automática cualquier intrusión en las cajas fuertes dispuestas en locales de los clientes. Tampoco ha

considerado medidas menos gravosas como requerir un sistema de alarma específico solo en los casos en los que el local del cliente no cuente con un sistema de alarmas y video vigilancia.

105. La denunciante cuestiona la exigencia de instalar un sistema de alarma específico para cada caja fuerte en los puestos de servicio, incluso cuando el local del cliente ya cuenta con sistemas integrales de seguridad como alarmas y videovigilancia. Sostiene que esta medida es desproporcionada, pues no se ha demostrado que aporte un beneficio adicional significativo en comparación con el sistema ya existente, ni se han presentado datos que respalden su necesidad. Además, implica un alto costo de cumplimiento, sin que el Ministerio haya evaluado alternativas menos gravosas, como exigir el sistema solo cuando el cliente no tenga ya un sistema de seguridad adecuado de su local.
106. De lo anterior se verifica que los argumentos van dirigidos a cuestionar la arbitrariedad de la medida (carencia de fundamentos). Por lo cual, **dichos argumentos sí califican como indicios suficientes para la evaluación de razonabilidad.**

- En relación con la medida detallada en el numeral (xvi):

- No se ha registrado ataques o asaltos a las plantas de sus empresas asociadas que puedan justificar la existencia de un problema que requiera el nivel de blindaje exigido para las puertas de los accesos a dichos locales. Por lo que, la intervención regulatoria deviene en arbitraria al no tener sustento en ninguna evidencia concreta o análisis cualitativo mínimo de seguridad.
- Las medidas actuales son suficientemente disuasorias, conforme a lo señalado en el informe de la empresa internacional especializada en gestión de riesgos y prevención de pérdidas Lowers & Associates que evaluó las medidas de seguridad del edificio corporativo y planta de Hermes Transportes Blindados S.A. en la ciudad de Lima. Dicho informe concluye que: (i) las medidas actuales de seguridad de la planta de la referida empresa son suficientes para mitigar riesgos de ataques, (ii) no existen antecedentes de ataques que ameriten incrementar al grosor de las puertas, y (iii) lejos de representar una mejora a la seguridad, la medida cuestionada puede generar riesgos de seguridad porque se incrementa el tiempo de apertura y cierre de estas.
- Asimismo, dicha empresa internacional concluyó que Compañía de Seguridad Prosegur S.A. ya cuenta con una serie de medidas de seguridad y, que la implementación de puertas con blindaje (que de forma implícita incluye aquellas que configuran la medida cuestionada), no son viables ya que, entre otros aspectos, supondría más bien un riesgo de seguridad por la lentitud con la que podrían abrirse y cerrarse. Asimismo, se indica que la referida empresa cuenta con cámaras de videovigilancia, recientemente actualizadas a sistemas de alta definición, que fortalecen la seguridad de los locales de la empresa.

107. La denunciante sostiene que no existen antecedentes de ataques o asaltos a las plantas de sus empresas asociadas que justifiquen la exigencia de puertas blindadas con el nivel de protección requerido, por lo que considera que la medida es arbitraria y carente de

sustento técnico. Asimismo, cita un informe de la firma internacional Lowers & Associates, que concluye que las medidas actuales de seguridad son suficientes y que el aumento del grosor de las puertas no solo es innecesario, sino que podría representar un riesgo adicional al dificultar la apertura y cierre.

108. En relación con ello, el Ministerio únicamente señaló que la Sucamec se compromete a evaluar si las medidas actuales adoptadas por las empresas transportadoras de valores son suficientemente disuasorias, en virtud de la información presentada por la denunciante.
109. Siendo ello así, se verifica que los argumentos planteados por la denunciante están dirigidos a cuestionar la arbitrariedad de la medida (carencia de fundamentos). Por lo cual, **dichos argumentos sí califican como indicios suficientes para la evaluación de razonabilidad.**
110. Por todo lo desarrollado, se procederá a analizar las medidas descritas en los numerales (i), (iv) al (vii), (ix), (x), (xii), (xiii), (xv) y (xvi) del párrafo 1 de la presente resolución, toda vez que la denunciante ha cumplido con presentar indicios suficientes sobre su carencia de razonabilidad.
111. Para dicho efecto, de acuerdo con artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1256, una vez que la Comisión considera que han sido presentados indicios suficientes sobre la presunta carencia de razonabilidad de las barreras burocráticas cuestionadas, deberá analizar la razonabilidad de las medidas, verificando el cumplimiento de los siguientes elementos:
 - (i) Que la medida no es arbitraria, **lo que implica que la entidad acredite:**
 - a) La existencia del interés público que sustentó la medida cuestionada. El interés público alegado debe encontrarse dentro del ámbito de atribuciones legales de la entidad.
 - b) La existencia del problema que se pretendía solucionar con la medida cuestionada.
 - c) Que la medida cuestionada resulta idónea o adecuada para lograr la solución del problema y/o para alcanzar el objetivo de la medida.
 - (ii) Que la medida es proporcional a sus fines, **lo que implica que la entidad acredite:**
 - a) Una evaluación de los beneficios y/o el impacto positivo que generaría la medida; y, de los costos y/o el impacto negativo de la misma para los agentes económicos obligados a cumplirla, así como para otros agentes afectados y/o para la competencia en el mercado.
 - b) Que la referida evaluación permite concluir que la medida genera mayores beneficios que costos.

- c) Que otras medidas alternativas no resultarían menos costosas o no serían igualmente efectivas. Dentro de estas medidas alternativas debe considerarse la posibilidad de no emitir una nueva regulación.

112. Siendo así, corresponde proceder con el análisis de razonabilidad de las barreras burocráticas denunciadas teniendo en cuenta la metodología establecida en el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1256.

E.1. Arbitrariedad de las medidas:

113. Conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1256, para analizar la arbitrariedad de la medida cuestionada en el presente extremo, debe tenerse en cuenta que el Ministerio debe acreditar:

- (i) la existencia de un *interés público* que haya sustentado la medida cuestionada y que dicho interés alegado debe encontrarse dentro de sus atribuciones legales conferidas,
- (ii) que existe una *problemática* que se pretendía solucionar con la imposición de la medida, es decir, que el problema detectado haya estado afectando el interés público que pretendía proteger con la imposición de la medida cuestionada; y
- (iii) que dicha *medida es la adecuada* para solucionar la problemática detectada y para lograr la protección del interés público que se supone afectado.

114. Por su parte, en diversos pronunciamientos anteriores¹⁹ se ha señalado que, para cumplir con el presente nivel de análisis, no basta con que la entidad denunciada mencione un objetivo público que justifique las medidas adoptadas, sino que es necesario acreditar la existencia de una **problemática concreta** que requiera su implementación, además de explicar de qué manera esta medida tiene alguna causalidad con la solución del problema.

E.1.1. Respecto a la existencia de intereses públicos que hayan sustentado las medidas cuestionadas:

115. En el presente caso, el Ministerio alega que las medidas cuestionadas tienen por finalidad contar con un adecuado y eficiente control de los servicios de seguridad privada para que no afecten los legítimos derechos o esferas jurídicas de terceros ni se utilicen como una apariencia para los fines de organizaciones delictivas que constituyen una amenaza para la seguridad ciudadana, la vida y la integridad de las personas; lo que es expresamente reconocido en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1213 y su Reglamento.

116. De ese modo, esta Comisión considera que las medidas bajo análisis sí cuentan con intereses jurídicos identificados que se pretenden proteger y promover, lo que además se vincula con la tutela la vida, integridad y seguridad de las personas.

¹⁹ Ver Resoluciones N° 001-2013/SDC-INDECOPI, N° 401-2013/SDC-INDECOPI, N° 3540-2012/SDC-INDECOPI, N° 0692-2011/SC1-INDECOPI, N° 0819-2011/SC1-INDECOPI, 1544-2011/SC1-INDECOPI, entre otras.

117. Teniendo en cuenta lo indicado, el Ministerio ha cumplido con acreditar la existencia de intereses públicos que sustentan las medidas cuestionadas, y que la protección de dichos intereses se encuentra dentro de sus atribuciones legales conferidas, tal como se desarrolló en el análisis de legalidad.

E.1.2. Respecto la existencia de una problemática que se pretende solucionar y si las medidas son adecuadas para solucionarla y para lograr la protección del interés público:

118. Sobre el particular, el Ministerio manifiesta que el problema general identificado es el alto índice de inseguridad ciudadana que amenaza la vida, integridad de las personas y el patrimonio público y privado, aquello que además se menciona en la «descripción del problema general» de la **exposición de motivos del Reglamento**.

119. Además, de la revisión de la exposición de motivos del Reglamento, se advierte que el Ministerio habría identificado problemas específicos para cada una de las nueve (9) modalidades de servicios de seguridad privada:

N°	Modalidad de servicio	Problemática específica	Objetivo específico
1	Vigilancia privada	Deficiente prestación del servicio por incumplimiento de medidas y condiciones mínimas de seguridad; percepción generalizada de inseguridad ante delitos como extorsión, robos o amenazas.	Asegurar que las empresas especializadas cumplan condiciones mínimas de seguridad e idoneidad, con personal capacitado y protocolos operativos adecuados, para proteger la integridad y bienes de las personas y reducir el índice delictivo.
2	Protección personal	Incumplimiento de medidas de seguridad en servicios de protección a personas; percepción de vulnerabilidad frente a delitos como secuestros, amenazas o maltratos; empresas con personal no capacitado ni control adecuado.	Garantizar que las empresas que brindan protección personal cumplan con condiciones mínimas de seguridad e idoneidad, y que mitiguen riesgos a la vida e integridad de sus usuarios, mediante protocolos adecuados y supervisión efectiva.
3	Transporte y custodia de dinero y valores	Riesgo de robo por incumplimiento de condiciones mínimas de seguridad durante el traslado de valores; vulnerabilidad de entidades bancarias y comerciales frente al crimen organizado.	Asegurar que las empresas cumplan con condiciones mínimas de seguridad, protocolos de custodia y certificación de vehículos, garantizando el resguardo seguro del dinero y valores trasladados, coadyuvando a la seguridad ciudadana.
4	Custodia de bienes controlados	Inexistencia de oferta formal de custodia durante el traslado de armas, explosivos y materiales controlados, generando riesgo de desvío al mercado ilegal y vulneración del orden público.	Garantizar que las empresas que custodien bienes controlados cumplan protocolos exigibles y medidas de seguridad adecuadas, protegiendo tanto los bienes como la vida de quienes realizan el traslado y contribuyendo al orden interno.
5	Seguridad en eventos	Vulnerabilidad de asistentes a eventos por accidentes, exceso de aforo o respuesta tardía ante emergencias; inexistencia de empresas especializadas debidamente capacitadas para el	Asegurar que la prestación de este servicio cumpla con condiciones mínimas de seguridad e idoneidad, mitigando emergencias y garantizando la protección de asistentes en eventos públicos o

		control de masas.	privados.
6	Protección por cuenta propia	Personas jurídicas públicas o privadas implementan seguridad sin estándares mínimos ni regulación, por desconfianza hacia autoridades o empresas privadas; alto riesgo en protección informal.	Garantizar que las entidades públicas o privadas que organizan su propia seguridad lo hagan con condiciones y medidas mínimas, protegiendo vida, integridad y patrimonio de su personal y bienes.
7	Servicio individual de seguridad patrimonial	Personas naturales ofrecen servicios sin capacitación, con antecedentes y sin supervisión efectiva; riesgo de uso inadecuado de la fuerza o colusión en delitos patrimoniales.	Garantizar que quienes prestan servicios individuales patrimoniales cumplan condiciones mínimas de seguridad, probidad e idoneidad, asegurando una protección eficaz de los bienes de sus usuarios.
8	Servicio individual de seguridad Personal	Servicios prestados informalmente, sin fiscalización ni formación adecuada; percepción de inseguridad y riesgo por uso indebido de armas o fuerza por parte del personal.	Asegurar que las personas que prestan este servicio cuenten con capacitación, idoneidad y supervisión, para garantizar una protección personal eficaz y profesional que coadyuve a la seguridad ciudadana.
9	Tecnología de seguridad	Servicios tecnológicos ofrecidos sin infraestructura adecuada ni cumplimiento de estándares mínimos; riesgo de afectación a derechos por uso indebido de tecnología y alta percepción de inseguridad.	Garantizar que las empresas tecnológicas de seguridad cumplan condiciones técnicas y de legalidad en la prestación del servicio, asegurando el uso responsable y eficiente de la tecnología para proteger personas y bienes.

120. De lo anterior, se desprende que el Ministerio identifica supuestos problemas a solucionar por cada una de las nueve modalidades de servicios de seguridad privada, entre ellas, la deficiente prestación del servicio por parte de empresas o individuos que no cumplen con las condiciones mínimas de seguridad, infraestructura o idoneidad del personal; el uso inadecuado o no regulado de armas de fuego; la falta de capacitación; y la informalidad en servicios tanto individuales como institucionales. De acuerdo con lo señalado en la exposición de motivos del Reglamento, dichas deficiencias se traducen en una alta percepción de inseguridad por parte de la ciudadanía, vulnerabilidad de personas y bienes ante delitos como robos, extorsiones, secuestros o actos violentos, así como en la inexistente o limitada oferta formal en servicios clave como la custodia de bienes controlados o la seguridad en eventos.
121. Ante ello, el objetivo común es garantizar que los prestadores de estos servicios cumplan con estándares mínimos de seguridad, idoneidad, infraestructura y operatividad, asegurando así la protección de la vida, la integridad y el patrimonio de los usuarios y contribuyendo efectivamente a la seguridad ciudadana.
122. Así, si bien el Ministerio ha desarrollado una problemática que pretende solucionar, lo expuesto como problema estaría referido a las deficientes condiciones de idoneidad, infraestructura y operatividad de los servicios de seguridad privada lo cual influye en la inseguridad ciudadana que busca cautelar dicha entidad; sin embargo, no ha explicado las razones por las cuales considera que dichos aspectos podrían ser solucionados exigiendo lo siguiente:
- Que la **dirección domiciliaria del representante legal** de la sucursal deba coincidir en el ámbito de circunscripción de la sucursal.

- Que se evalúe **anualmente** la aptitud y desempeño del personal de seguridad en el aspecto físico y mental.
 - **Informar** los nombres del personal de seguridad destacado.
 - **Informar** el tipo de armamento utilizado.
 - Que las armerías cuenten con un **mínimo de 4m²**.
 - Que las municiones de las armas de fuego que son almacenadas en puestos de servicio sean guardadas en una **caja fuerte distinta**.
 - Que los locales de las empresas que brindan servicios de tecnología de la seguridad cuenten con un **sistema de detección y extinción de incendios, según la normativa internacional NFPA 75** (protección de equipos electrónicos de datos).
 - Que las municiones deban ser almacenadas en una **caja fuerte** dentro de la armería.
 - Informar la **fecha de término** de la prestación del servicio estipulado en el contrato suscrito con el cliente y **sus prórrogas**.
 - Que la caja fuerte cuente con un **sistema de alarmas y dispositivos que evitan la intrusión de forma manual o automática**, sonora o silente, para la certificación para la custodia de las armas de fuego en los puestos de servicio.
 - Que las empresas que prestan el servicio de transporte y custodia de dinero y valores cuenten con un local cuyas puertas peatonales y vehiculares se encuentren blindadas con una **plancha de acero o fierro cuyo espesor mínimo sea de 3/8"**.
123. Así, el problema debía haber detallado con precisión de qué forma establecer dichas exigencias contribuiría a mejorar las deficientes condiciones de idoneidad, infraestructura y operatividad de los servicios de seguridad privada; y, de ese modo, lograr la protección de la vida, la integridad y el patrimonio de los ciudadanos.
124. El Ministerio no ha demostrado, por ejemplo, que el hecho de que los representantes legales de las sucursales de las empresas que prestan servicios de seguridad privada no tengan un domicilio dentro de la circunscripción del local esté vinculado con afectaciones a la seguridad ciudadana; o que haya evidenciado que evaluar con determinada periodicidad (anualmente) al personal que desarrolla la actividad de seguridad privada esté asociado con la reducción en la comisión de delitos que afecten la seguridad ciudadana; y que, por lo tanto, las exigencias impuestas constituyen un medio para solucionarlo, en beneficio de los intereses generales a su cargo.
125. Sobre la *idoneidad* de una barrera burocrática, dentro del análisis de razonabilidad, cabe traer a colación la Sentencia expedida en el Expediente N° 045-2004-PI/TC, en la cual el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

*Examen de idoneidad. La idoneidad consiste en la **relación de causalidad, de medio a fin, entre el medio adoptado**, a través de la intervención legislativa, **y el fin propuesto por el legislador**. Se trata del **análisis de una relación medio-fin**. Tratándose del análisis de una intervención en la prohibición de discriminación, el análisis consistirá en examinar si el tratamiento diferenciado adoptado por el legislador conduce a la consecución de un fin constitucional. En caso de que el tratamiento diferenciado no sea idóneo, será inconstitucional. En el examen de idoneidad, el*

análisis del vínculo de causalidad tiene dos fases: (1) el de la relación entre la intervención en la igualdad - medio- y el objetivo, y (2) el de la relación entre objetivo y finalidad de la intervención. (Énfasis añadido).

126. El test de idoneidad o también llamado *adecuación* ha sido efectuado por el Tribunal Constitucional con anterioridad, en el cual verificó si una medida es **capaz de alcanzar la finalidad perseguida**.²⁰

127. Por tanto, debido a que el Ministerio no ha logrado demostrar que exista una conexidad (relación medio-fin) entre las barreras burocráticas exigidas y aquello que pretendería cautelar, se tiene que las medidas no resultan idóneas y, así, no supera el primer punto del análisis de razonabilidad.

E.2. Proporcionalidad de las medidas:

128. Conforme a lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1256, aplicable al presente caso, para determinar la proporcionalidad de las medidas cuestionadas, el Ministerio debe acreditar:

- (i) Que ha realizado una evaluación del impacto tanto positivo (beneficios) como negativo (costos) que genera la exigencia a la denunciante y a otros agentes;
- (ii) Que la evaluación de impacto de costo-beneficio concluye que la medida impuesta a la denunciante genera mayores beneficios que costos, es decir, que los costos de la exigencia para la denunciante, será menor a los beneficios obtenidos por otros agentes, así como por la competencia de la denunciante, quienes se veían probablemente afectados con la exigencia; y
- (iii) Que cualquier otra medida sería más costosa o que no sería igual de efectiva que la aplicada a la denunciante, para lo cual, el Ministerio debería haber evaluado una serie de medidas que busquen la protección del interés público y la solución de una problemática existente (si los hubieran identificado), entre las cuales, la exigencia cuestionada, hubiera resultado la medida menos costosa.

129. Sobre el particular, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia ha señalado que la entidad denunciada (en este caso, el Ministerio) tiene la carga de probar que sus medidas son proporcionales, no pudiendo argumentar que tomó una decisión razonable si no demuestra que consideró y evaluó los costos y beneficios derivados de la implementación de dichas medidas²¹.

130. Por su parte el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia emitida el 18 de marzo de 2009 en el Expediente N° 04466-2007-PA/TC, indicó que:

²⁰ Sentencia en el Expediente N° 0016-2002-AI/TC:

8. De otra parte, se puede concluir razonablemente que la reducción de los costos de transacción en la búsqueda de inscribir el derecho de propiedad, generará que un mayor número de personas puedan acceder a dicha inscripción, razón por la cual se entiende que la medida adoptada es idónea para alcanzar el objetivo que se busca.

²¹ Ver Resoluciones N° 0922-2009/SC1-INDECOPI y N° 1511-2009/SC1-INDECOPI.

«A través del juicio de proporcionalidad en sentido estricto, se busca establecer si la medida guarda una relación razonable con el fin que se pretende alcanzar, a través de un balance entre sus costos y sus beneficios».

131. Teniendo en cuenta lo señalado, el Ministerio tiene la carga de acreditar que los beneficios que pretende obtener con las barreras burocráticas cuestionadas por la denunciante son mayores que los costos de dichas medidas. Esto puede efectuarse, ya sea a través de la presentación de un estudio, informe u otro medio probatorio similar, que permita verificar el **procedimiento de adopción de la decisión pública**.
132. Debe tenerse presente que para acreditar la realización de una evaluación costo-beneficio no se requiere necesariamente de una estricta cuantificación de los costos que involucraría la medida administrativa. Tampoco requiere de un análisis sofisticado y detallado de la proporcionalidad, sino que se demuestre que la autoridad **efectuó algún tipo de evaluación sobre el impacto positivo y negativo de la regulación a implementar sobre la denunciante**, los agentes y la competencia de la denunciante, afectados con dicha medida.
133. Sobre el particular, de la revisión de la **exposición de motivos** del Reglamento, se aprecia que el Ministerio realizó el análisis de impactos cuantitativos y cualitativos de la norma propuesta destacando que su implementación será financiada con el presupuesto institucional de la Sucamec, sin requerir recursos adicionales del tesoro público.
134. Asimismo, en dicho documento se indica que los principales costos están relacionados con el fortalecimiento de los órganos sancionadores y la ejecución del procedimiento administrativo sancionador, además de las labores de fiscalización periódica. También se contempla que Sucamec obtendrá ingresos a través del cobro de tasas por nuevos procedimientos y por la imposición de sanciones, lo que contribuirá a la sostenibilidad financiera del sistema.
135. En cuanto a los beneficios, se señala que la norma refuerza el papel preventivo de la seguridad privada como complemento de la seguridad ciudadana, promoviendo un entorno más seguro y ordenado, fortaleciendo institucionalmente a la Sucamec, lo cual redundará en la mejora de su imagen y el aumento de la confianza ciudadana en los servicios de seguridad privada.
136. Sin embargo, el Ministerio **no evaluó los costos ni los beneficios que enfrentarán las empresas de seguridad privada** al aplicar las nuevas exigencias regulatorias. Por ejemplo, no se mencionan ni mucho menos cuantifican los gastos que implicará adecuar sus instalaciones, evaluar con determinada periodicidad al personal, remitir determinada información. Por lo expuesto, a consideración de esta Comisión dicha omisión representa una debilidad importante del análisis, ya que las empresas de seguridad privada son actores claves del sistema, y cualquier regulación que los afecte directamente debería prever sus capacidades de cumplimiento y las consecuencias económicas que ello implica.

137. Teniendo en cuenta lo señalado, a criterio de este Colegiado la imposición de las exigencias cuestionadas en el presente procedimiento no ha superado este extremo del análisis sobre la proporcionalidad de las medidas.
138. Asimismo, dado que la autoridad **no ha acreditado en su exposición de motivos haber evaluado otras opciones para conseguir el objetivo que pretende salvaguardar al imponer las exigencias denunciadas**, esta Comisión considera que no se habría evidenciado que las barreras burocráticas bajo análisis sean las medidas menos gravosas entre otras alternativas evaluadas. Inclusive, respecto de las medidas detalladas en los numerales (vii), (x) y (xii) del párrafo 1 de la presente resolución, el propio Ministerio ha señalado que la Sucamec ha planteado la posibilidad de que puedan ser suplidas por otras medidas menos gravosas. Del mismo modo, respecto de la medida detallada en el numeral (xvi), se ha comprometido a evaluar su suficiencia y pertinencia en virtud de los informes presentados por la denunciante.
139. Siendo ello así, la falta de información por parte del Ministerio genera que esta Comisión tenga por no satisfecha la obligación de acreditar la proporcionalidad de las barreras burocráticas denunciadas.
140. En consecuencia, a entender de esta Comisión el Ministerio no ha acreditado que las medidas cuestionadas en el presente caso resulten proporcionales a sus fines, motivo por el cual se determina que las mismas no superan el segundo punto del análisis de razonabilidad.
141. Por tanto, corresponde declarar que las medidas descritas en los numerales (i), (iv) al (vii), (ix), (x), (xii), (xiii), (xv) y (xvi) del párrafo 1 de la presente resolución, constituyen barreras burocráticas carentes de razonabilidad; y, en consecuencia, corresponde declarar fundada la denuncia en este extremo.

F. Solicitud del pago de costas y costos del procedimiento:

142. Por otro lado, la denunciante ha solicitado que esta Comisión disponga en su favor el otorgamiento de las costas y costos derivados del presente procedimiento.
143. Al respecto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2) del artículo 8 y en el numeral 2) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1256 en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas la Comisión o la Sala, de ser el caso, pueden ordenar la devolución de las costas y costos, cuando corresponda. Asimismo, el artículo 25 de la citada norma establece lo siguiente:

«Artículo 25.- De las costas y costos

25.1. En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar a la entidad vencida el reembolso de las costas y costos en los que haya incurrido el denunciante, siempre que este lo hubiese solicitado al inicio o durante el procedimiento.

25.2. Las reglas aplicables a los procedimientos para la liquidación de costas y costos son las dispuestas en la Directiva N° 001-2015-TRI-INDECOPI del 6 de abril de 2015 o la que la sustituya.».

144. En consecuencia, en la medida que el Ministerio ha obtenido un pronunciamiento desfavorable, la Comisión considera que corresponde ordenarle el pago de las

costas²² y costos²³ del procedimiento en favor de la denunciante, en cuanto corresponda.

145. El artículo 419 del Código Procesal Civil²⁴, de aplicación supletoria, dispone que las costas y costos deben pagarse inmediatamente después de ejecutoriada la resolución que las apruebe²⁵.
146. En consecuencia, el Ministerio deberá cumplir con pagar a la denunciante las costas y costos del procedimiento, en cuanto corresponda, bajo apercibimiento de aplicar las multas coercitivas que correspondan²⁶.
147. Para tal efecto, una vez que la resolución haya quedado consentida o fuera confirmada por el Tribunal del Indecopi, el denunciante podrá presentar la respectiva solicitud de liquidación de costas y costos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 417 y 418 del Código Procesal Civil, la Directiva N° 001-2015-TRI-INDECOPI y demás disposiciones pertinentes²⁷.

G. Medida correctiva:

148. Sobre el particular, los artículos 43 y 44 del Decreto Legislativo N° 1256 señalan lo siguiente:

Decreto Legislativo N° 1256

«Artículo 43.- Medidas correctivas

La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar y/o conceder las siguientes medidas correctivas:

[...]

²² **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.**

Artículo 410.- Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso.

²³ **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.**

Artículo 411.- Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial.

²⁴ **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.**

Artículo 419.- Las costas y costos deben pagarse inmediatamente después de ejecutoriada la resolución que las apruebe. En caso de mora, devengan intereses legales.

El pago se exige ante el Juez de la demanda. Las resoluciones que se expidan son inimpugnables.

²⁵ Esto es, cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38° de la Ley sobre Facultades, Normas y Organización de Indecopi, en concordancia con la Décimo Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley General del Sistema Concursal.

²⁶ **Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.**

Artículo 118.- Multas coercitivas por incumplimiento del pago de costas y costos

Si el obligado a cumplir la orden de pago de costas y costos no lo hace, se le impone una multa no menor de una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

En caso de persistir el incumplimiento de lo ordenado, el Indecopi puede imponer una nueva multa, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta hasta el límite de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La multa que corresponda debe ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales se ordena su cobranza coactiva.

²⁷ **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.**

Artículo 417.- Las costas serán liquidadas por la parte acreedora de ellas, después de ejecutoriada la resolución que las imponga o la que ordena se cumpla lo ejecutoriado.

La liquidación atenderá a los rubros citados en el Artículo 410, debiéndose incorporar sólo los gastos judiciales comprobados y correspondientes a actuaciones legalmente autorizadas.

Las partes tendrán tres días para observar la liquidación. Transcurrido el plazo sin que haya observación, la liquidación será aprobada por resolución inimpugnable.

Interpuesta observación, se conferirá traslado a la otra parte por tres días. Con su absolución o sin ella, el Juez resolverá. La resolución es apelable sin efecto suspensivo.

El único medio probatorio admisible en la observación es el dictamen pericial, que podrá acompañarse hasta seis días después de haberse admitido. Del dictamen se conferirá traslado por tres días, y con su contestación o sin ella el Juez resolverá con decisión inimpugnable.

Artículo 418.- Para hacer efectivo el cobro de los costos, el vencedor deberá acompañar documento indubitable y de fecha cierta que acredite su pago, así como de los tributos que correspondan. Atendiendo a los documentos presentados, el Juez aprobará el monto.

2. Que las entidades informen a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad mediante las resoluciones de la Comisión que hayan agotado la vía administrativa y/o las resoluciones de la Sala, como medida complementaria.

Artículo 44.- Forma de implementación y plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas:

[...]

44.2. En el caso de la medida correctiva señalada en el inciso 2. del artículo precedente, el plazo máximo con el que cuenta la entidad es de cinco (5) días hábiles. Las entidades pueden emplear medios de comunicación tanto físicos como virtuales que estén disponibles para todo administrado y/o agente económico que acuda al área de trámite documentario, así como el portal de la entidad.»

149. De lo anterior, se puede advertir que esta Comisión se encuentra facultada para ordenar que las entidades informen a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad.
150. En tal sentido, considerando el marco normativo vigente y que en el presente procedimiento se ha determinado la ilegalidad de la medida señalada en el numeral (ii), así como la carencia de razonabilidad de las medidas detalladas en los numerales (i), (iv) al (vii), (ix), (x), (xii), (xiii), (xv) y (xvi) del párrafo 1 de la presente resolución, corresponde ordenar al Ministerio que informe a los ciudadanos acerca de dicha declaración, una vez que se declare consentida la presente resolución o sea confirmada por la Sala.
151. El incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1256.

H. Efectos y alcances de la presente resolución:

152. De conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256, cuando en un procedimiento iniciado de parte, las barreras burocráticas cuestionadas sean declaradas ilegales y estén contenidas o materializadas en disposiciones administrativas, la Comisión dispone su inaplicación con efectos generales²⁸.

²⁸ Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

Artículo 8. - De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas

8.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas, dispone su inaplicación con efectos generales.

8.2. En estos procedimientos, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede emitir medidas correctivas, ordenar la devolución de las costas y costos e imponer sanciones, cuando corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

8.3. La inaplicación con efectos generales opera a partir del día siguiente de publicado el extracto de la resolución emitida por la Comisión o la Sala, de ser el caso, en el diario oficial El Peruano. La orden de publicación será emitida por el Indecopi hasta el décimo día hábil después de notificada la resolución respectiva. Si con posterioridad, algún funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en la entidad que fuera denunciada, aplica las barreras burocráticas declaradas ilegales en la resolución objeto de publicación, puede ser sancionado de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la presente ley.

8.4. En aquellos procedimientos iniciados de parte con posterioridad a la publicación a la que hace referencia el presente artículo, en los que se denuncie la aplicación de una barrera burocrática declarada ilegal, materializada en la misma disposición administrativa inaplicada con efectos generales, la Comisión encausa el escrito presentado como una denuncia informativa de incumplimiento de mandato.

8.5. En aquellos procedimientos en trámite, iniciados de parte hasta el día de la publicación a la que hace referencia el presente artículo y que versen sobre la misma barrera burocrática declarada ilegal inaplicada con efectos generales, la Comisión o la Sala, de ser el caso, resuelve el procedimiento en el mismo sentido y procederá conforme al numeral 8.2. cuando corresponda.

153. Asimismo, el numeral 21.4 del artículo 21 del referido decreto legislativo, señala que en los procedimientos que se inicien **en representación de derechos o intereses difusos o colectivos** en los que la Comisión o la Sala declaren la **ilegalidad o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas**, se dispone su inaplicación con efectos generales a partir de publicado el extracto de la resolución²⁹.
154. En el presente caso, en tanto se ha declarado la ilegalidad de la medida descrita en el numeral (ii) del párrafo 1 de la presente resolución, así como la carencia de razonabilidad de las medidas descritas en los numerales (i), (iv) al (vii), (ix), (x), (xii), (xiii), (xv) y (xvi) del párrafo 1 de la presente resolución, y se encuentran materializadas en una disposición administrativa; estas deberán ser inaplicadas con efectos generales, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos que se vean afectados por su imposición.
155. Se precisa que el mandato de inaplicación con carácter general surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado un extracto de la presente resolución en el diario oficial «El Peruano»³⁰, lo que podrá realizarse una vez que quede consentida o sea confirmada por la Sala, dentro de los alcances establecidos en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 019-2017-INDECOPI/COD³¹.
156. Cabe indicar que el incumplimiento del mandato de inaplicación podrá ser sancionado por esta Comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1256³².
157. Asimismo, se informa que, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo N° 1256, el procurador público o el abogado defensor del Ministerio tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida o haya sido confirmada, al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.
158. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1) del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1256, el Ministerio deberá informar a la Comisión en un plazo

²⁹ Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

Artículo 21.- Representación en el procedimiento

(...)

21.4. Cualquier persona natural o jurídica puede presentar denuncias en representación de derechos o intereses difusos o colectivos sin necesidad de ser afectada directa o indirectamente por las barreras burocráticas denunciadas, bastando para ello indicarlo en su denuncia. En los procedimientos que se inicien conforme a este numeral en los que la Comisión o la Sala declaren la ilegalidad o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas, se dispone su inaplicación con efectos generales a partir de publicado el extracto de la resolución a que se refiere el párrafo 8.3 del artículo 8 de la Ley.

³⁰ De conformidad a lo dispuesto en el numeral 8.3) del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

³¹ Publicada el 11 de febrero de 2017 en diario oficial El Peruano.

³² Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas

Artículo 34. - Conductas infractoras de funcionarios o servidores públicos por incumplimiento de mandato

La Comisión puede imponer multas de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias al funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al que se hace referencia en el artículo 8 de la presente ley.

2. Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad, según sea el caso, al que se hace referencia en el artículo 10 de la presente ley.

3. Cuando, luego de publicado lo resuelto en los procedimientos de oficio a los que hace referencia el artículo 9, aplique u ordene aplicar la barrera burocrática previamente declarada carente de razonabilidad, o cuando pudiendo disponer su inaplicación, omita hacerlo. (...).

no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo con lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD³³.

I. Precisión final:

159. Esta Comisión considera oportuno precisar que el pronunciamiento emitido no desconoce las facultades normativas y/o de fiscalización que el Decreto Legislativo N° 1213 le confiere al Ministerio y a la Sucamec; sin embargo, dichas entidades se deberán abstener de aplicar las medidas identificadas como ilegales y/o carentes de razonabilidad, lo cual no se enerva la obligación de los agentes económicos de cumplir con los demás requisitos y/o condiciones solicitadas por la autoridad sectorial competente a fin de asegurar la prestación de un servicio de calidad a los usuarios.
160. A su vez, esta resolución no afecta las competencias del Ministerio a fin de justificar y ponderar las exigencias analizadas de acuerdo con el análisis de razonabilidad antes desarrollado.

POR LO EXPUESTO:

En uso de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el 6 del Decreto Legislativo N° 1256;

RESUELVE:

Primero: denegar el pedido de uso de la palabra solicitado por Asociación de seguridad privada del Perú.

Segundo: declarar que constituye barrera burocrática ilegal la exigencia de remitir documentos de sustento a fin de comunicar cualquier cambio de directores/as, para las personas jurídicas que prestan o desarrollan servicios de seguridad privada, materializada en el literal j) del artículo 52 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, que regula los servicios de seguridad privada, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2023-IN; y, en consecuencia, fundada la denuncia en este extremo presentada por Asociación de seguridad privada del Perú en contra del Ministerio del Interior; y, como tercero administrado, la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil.

Tercero: declarar que las siguientes medidas constituyen barreras burocráticas carentes de razonabilidad; y, en consecuencia, fundada la denuncia presentada por Asociación de seguridad privada del Perú en contra del Ministerio del Interior; y, como tercero administrado, la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil:

- (i) La exigencia de que la dirección domiciliaria del representante legal de la sucursal deba coincidir en el ámbito de circunscripción de la sucursal, como requisito para

³³ Publicada en el diario oficial «El Peruano» el 11 de febrero de 2017.

solicitar la «Autorización para la apertura de sucursales», materializada en el numeral 3 del literal c) del numeral 11.4 del artículo 11 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, que regula los servicios de seguridad privada, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2023-IN, y en el procedimiento con código PA3400376F del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2022-IN.

- (ii) La exigencia de evaluar anualmente la aptitud y desempeño del personal de seguridad en el aspecto físico y mental, para las personas jurídicas que prestan o desarrollan servicios de seguridad privada, materializada en el literal x) del artículo 52 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, que regula los servicios de seguridad privada, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2023-IN.
- (iii) La exigencia de informar los nombres del personal de seguridad destacado, para el registro de la cartera de clientes de las empresas especializadas y servicios individuales de seguridad privada, materializada en el literal f) del numeral 54.2. del artículo 54 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, que regula los servicios de seguridad privada, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2023-IN.
- (iv) La exigencia de informar el tipo de armamento utilizado, para el registro de la cartera de clientes de las empresas especializadas y servicios individuales de seguridad privada, materializada en el literal g) del numeral 54.2. del artículo 54 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, que regula los servicios de seguridad privada, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2023-IN.
- (v) La exigencia de que las armerías cuenten con un mínimo de 4m², para las personas jurídicas que prestan servicios de seguridad privada, en las modalidades de servicio de vigilancia privada, servicio de protección personal, servicio de custodia de bienes controlados, transporte y custodia de dinero y valores y las que se encuentren obligadas o requieren prestar dichos servicios con armas de fuego, materializada en el numeral 1 del literal d) del numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, que regula los servicios de seguridad privada, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2023-IN.
- (vi) La exigencia de que las municiones de las armas de fuego que son almacenadas en puestos de servicio sean guardadas en una caja fuerte distinta, materializada en el literal d) del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, que regula los servicios de seguridad privada, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2023-IN.
- (vii) La exigencia de que los locales de las empresas que brindan servicios de tecnología de la seguridad cuenten con un sistema de detección y extinción de incendios, según la normativa internacional NFPA 75 (protección de equipos electrónicos de datos), materializada en el literal c) del artículo 37 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, que regula los servicios de seguridad privada, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2023-IN.

- (viii) La exigencia de que las municiones deban ser almacenadas en una caja fuerte dentro de la armería, para las personas jurídicas que prestan servicios de seguridad privada, en las modalidades de servicio de vigilancia privada, servicio de protección personal, servicio de custodia de bienes controlados, transporte y custodia de dinero y valores y las que se encuentren obligadas o requieren prestar dichos servicios con armas de fuego, materializada en el numeral 5 del literal d) del numeral 10.1. del artículo 10 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, que regula los servicios de seguridad privada, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2023-IN.
- (ix) La exigencia de informar la fecha de término de la prestación del servicio estipulado en el contrato suscrito con el cliente y sus prórrogas, para el registro de la cartera de clientes de las empresas especializadas y servicios individuales de seguridad privada, materializada en el literal b) del numeral 54.2. y en el numeral 54.3. del artículo 54 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, que regula los servicios de seguridad privada, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2023-IN.
- (x) La exigencia de que la caja fuerte cuente con un sistema de alarmas y dispositivos que eviten la intrusión de forma manual o automática, sonora o silente, para la certificación para la custodia de las armas de fuego en los puestos de servicio, materializada en el literal f) del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, que regula los servicios de seguridad privada, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2023-IN.
- (xi) La exigencia de que las empresas que prestan el servicio de transporte y custodia de dinero y valores cuenten con un local cuyas puertas peatonales y vehiculares se encuentren blindadas con una plancha de acero o fierro cuyo espesor mínimo sea de 3/8", materializada en el literal a) del numeral 23.1 del artículo 23 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, que regula los servicios de seguridad privada, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2023-IN.

Cuarto: declarar que no constituyen barreras burocráticas ilegales, las siguientes medidas:

- (i) La exigencia de informar a la Sucamec sobre el personal que deje de laborar dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término del vínculo laboral, para las personas jurídicas que prestan o desarrollan servicios de seguridad privada, materializada en el literal w) del artículo 52 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, que regula los servicios de seguridad privada, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2023-IN.
- (ii) La exigencia de presentar la copia del acuerdo del representante legal de la persona jurídica y del usuario para solicitar la «Certificación para la custodia de las armas de fuego en los puestos de servicio», materializada en el literal b) del numeral 15.2 del artículo 15 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, que regula los servicios de seguridad privada, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2023-IN; y en el procedimiento con código PA3400A9C8 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2022-IN.

- (iii) La exigencia de que las personas jurídicas que prestan servicios de seguridad privada, en las modalidades de servicio de vigilancia privada, servicio de protección personal, servicio de custodia de bienes controlados, transporte y custodia de dinero y valores y las que se encuentren obligadas o requieren prestar dichos servicios con armas de fuego, seguridad en eventos, servicio de protección por cuenta propia, tecnología de seguridad y las que se encuentran impedidas o no requieren prestar dichos servicios con armas de fuego, cuenten con locales de uso exclusivo e independiente, materializada en el literal a) del numeral 10.1. y en el literal a del numeral 10.4. del artículo 10 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, que regula los servicios de seguridad privada, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2023-IN.
- (iv) La imposición de una vigencia determinada para las autorizaciones para la certificación para la custodia de las armas de fuego en los puestos de servicio, vinculada con el término del contrato suscrito entre la empresa especializada y su cliente/a, materializada en el numeral 15.9 del artículo 15 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, que regula los servicios de seguridad privada, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2023-IN.

Quinto: declarar que Asociación de seguridad privada del Perú no ha cumplido con aportar indicios suficientes sobre la carencia de razonabilidad de las medidas detalladas en el resuelve anterior; y, en consecuencia, infundada la denuncia presentada en contra del Ministerio del Interior; y, como tercero administrado, la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, en dichos extremos.

Sexto: disponer la publicación de un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas. La remisión del extracto mencionado a la Gerencia Legal del Indecopi, para su publicación en el diario indicado, incluirá una copia del presente pronunciamiento y se realizará dentro del plazo señalado en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPI³⁴.

Séptimo: disponer que el Ministerio del Interior y la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil a través de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, inaplique, con efectos generales, la barrera burocrática declarada ilegal señalada en el Resuelve Segundo y las barreras burocráticas declaradas carentes de razonabilidad detalladas en el Resuelve Tercero de la presente resolución, en favor de todos los agentes económicos que se vean afectados por su imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 y numeral 21.4. del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 1256. Este mandato de inaplicación surte efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en el diario oficial «El Peruano», a que se refiere el Resuelve precedente.

Octavo: disponer que la imposición de la barrera burocrática declarada ilegal señalada en el Resuelve Segundo y de las barreras burocráticas declaradas carentes de razonabilidad

³⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de febrero de 2017.

detalladas en el Resuelve Tercero de la presente resolución, a través de actos administrativos o actuaciones materiales emitidos con posterioridad a que la presente resolución haya quedado consentida o haya sido confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, sea considerada como un presunto incumplimiento del mandato de inaplicación indicado y, por ende, motivar el inicio de un procedimiento sancionador.

Noveno: disponer que de conformidad con el numeral 1) del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1256, el Ministerio del Interior informe en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución de conformidad a lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD.

Décimo: informar que, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo N° 1256, el procurador público o el abogado defensor del Ministerio del Interior tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida, al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

Décimo Primero: ordenar como medida correctiva que, de conformidad con el numeral 2) del artículo 43 y el numeral 2) del artículo 44 del Decreto Legislativo N° 1256, el Ministerio del Interior informe a los administrados acerca de la barrera burocrática declarada ilegal señalada en el Resuelve Segundo y las barreras burocráticas declaradas carentes de razonabilidad detalladas en el Resuelve Tercero de la presente resolución, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que declara consentida o confirmada la presente resolución.

Décimo Segundo: informar que el incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1256.

Décimo Tercero: ordenar al Ministerio del Interior que cumpla con pagar a Asociación de seguridad privada del Perú las costas y costos del procedimiento, en cuanto corresponda, una vez que la presente resolución quede consentida o sea confirmada por el Tribunal del Indecopi.

Con la intervención y aprobación de los señores miembros de la Comisión: María Antonieta Merino Taboada, María Liliana Tamayo Yoshimoto, Vladimir Martín Solís Salazar y Luis Francisco Moya Tantaleán.

MARÍA ANTONIETA MERINO TABOADA
PRESIDENTE